

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

DE LOS OCURSOS DE GRACIA

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

Pedro Alfonso Regalado Cuéllar

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

FEBRERO 1976



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Dr. Carlos Alfaro Castillo

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Manuel Atilio Hasbún.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIAS Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. Luis Domínguez Parada

SECRETARIO INTERINO:

Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva.

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE -
" MATERIAS CIVILES, PENALES y MERCANTILES "

Presidente: Dr. José Ernesto Criollo
1er Vocal: Dr. Juan Portillo Hidalgo
2do Vocal: Dr. Oscar Lacayo Rosales

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE -
" MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS "

Presidente: Dr. Roberto Rodríguez
1er Vocal: Dr. José de la Paz Villatoro
2do Vocal: Dr. Salvador Alenán Echeverría

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE -
"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

Presidente; Dr. Ronoldy Valencia Uribe
1er Vocal: Dr. Luis Nelson Segovia
2do Vocal: Dr. Carlos Ferrufino

ASESOR DE TESIS

Dr. Juan Portillo Hidalgo

TRIBUNAL QUE CALIFICO LA TESIS

Presidente: Dr. Luis Dominguez Parada
1er Vocal: Dr. Ernesto Alfonso Buitrago
2do Vocal: Dr. Arturo Argunedo, hijo

D E D I C A T O R I A

A MIS PADRES:

Con profundo agradecimiento.

A MI ESPOSA E HIJA

Con mucho amor.

A MIS HERMANOS Y DEMAS FAMILIA:

Con todo cariño.

A MIS SUEGROS:

Con mucho respeto.

A MIS AMIGOS:

Que han contribuído a que llegue este momento.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

Especialmente a la Facultad de Jurisprudencias y Ciencias Sociales, a cuya sombra adquirí los conocimientos - del Derecho y de la Justicia.

INTRODUCCION:

En materia punitiva, aún cuando estén bien definidos los aspectos que demandan un estudio constante, minucioso, y exhaustivo, hay fines de demanda, además, una revisión permanente, dado al interés del Estado en la readaptación de quien, adecuando su conducta a la descripción típica de la ley penal, viola la norma de cultura; sea ésta, la de no matarás, no robarás, no violarás, etc., etc., etc.,.....

Requiriéndose, pues, un análisis de los logros que con la imposición de una pena y, fundamentalmente con su cumplimiento, el Estado ha obtenido. Aspirar a que toda pena impuesta, siempre sea justa, adolece en principio de la inexactitud de toda obra humana; pero además, conlleva por ende, la necesidad de estimar perfecta la ley y a sus aplicadores; demandándose en consecuencia, medios, modos o formas que en alguna medida eviten fallos injustos, que impidan el logro de la tranquilidad social en una sociedad jurídicamente organizada.

La existencia de los Recursos, contribuye a evitar injusticias de cualquiera naturaleza que éstas sean; pero con todo, la posibilidad existe y la necesidad de encontrarles solución igualmente perdura; haciéndose necesario el establecimiento de otros recursos que sin llenar las exigencias técnicas de tales, contribuyen a la reparación de errores judiciales; temperar el rigorismo de la ley penal antes de su reforma o bien, a apreciar circunstancias que no se podía al momento de sentenciar. Dando esto último, origen a lo que nuestro Código Procesal Penal en su Libro Tercero, Título VI denomina como "OCURSOS DE GRACIA" cuyo estudio será objeto en este modesto trabajo de tesis, que sin mayores aspiraciones busca, con buena voluntad, diseñar en breves pinceladas lo que con ello se pre

tende; desde su evolución histórica, hasta las rigurosas con-
clusiones a que un trabajo de tesis es sometido. Valga ésto
de introducción, a lo que comprenderá, además de su evolución
histórica, la conceptualización, naturaleza jurídica, dife--
rencias y semejanzas entre la amnistía, indulto y conmuta--
ción.... considerados como: OCURSOS DE GRACIA.

CAPITULO I:ASPECTOS GENERALES:

DL: N° 436

Nuestro Código Procesal Penal en su Libro TERCERO, Título -- SEXTO titula: "OCURSOS DE GRACIA", y en el diccionario enciclopédico ilustrado, define la palabra "OCURSO" como concurso, abundancia, copia; y en América, memorial, que significa, según dicho diccionario "escrito en que se pide una gracia". Lo que nuestro Código regula como ocursos de gracia, en doctrina aparecen regulados como derechos de gracia, los cuales están constituidos por la facultad que se reconoce a la autoridad no judicial para extinguir una responsabilidad penal o para eliminar en todo o en parte la pena impuesta por un delito. Formas de este derecho de gracia son: La Amnistía, El Indulto y la Conmutación.

El ejercicio de estos ocursos, que en otros tiempos constituyó una facultad privativa del soberano, de que hacía uso a su arbitrio, es actualmente una potestad del poder público -- que se funda en consideraciones de justicia y de utilidad social y que se ejercita de acuerdo con la ley. Diversas son las finalidades que se le asignan. (Según Labatut Glena) -- (1).

- a) "Temperar el rigorismo de la ley penal;
- b) Appreciar circunstancias que no pudieron ser consideradas por el juez y que influyen en la duración del tratamiento penal, como la buena conducta posterior del delincuente;

 (1) Derecho Penal, 3a. Edic., Santiago de Chile, Editorial -- Jurídica de Chile, 1958, Vol. 1, pág. 439.

c) Permite, dentro de lo posible, la reparación del error judicial; (sin perjuicio de la existencia de otros medios legales)

d) Sirve, especialmente la amnistía como medida de apaciguamiento político;

e) En los países en que aún subsiste la pena de muerte, - constituye un medio de disminuir su aplicación y de ensayar, al mismo tiempo, su supresión de hecho antes de proceder a la abolición legal".

Aunque debemos anticipar, que en nuestra legislación la buena conducta posterior del delincuente, servirá de fundamento - a una libertad condicional; sin perjuicio de lo útil para - efectos de conmutar o indultar una pena; y en lo que a errores judiciales se refiere lo será, sin perjuicio de la procedencia de verdaderos recursos, como lo es la REVISION.

A) EVOLUCION HISTORICA:

La gracia del indulto, así como la de amnistía, y conmutación es de honda raigambre histórica, tanto en los regímenes monárquicos como republicanos. Encontramos el indulto en los Libros Sagrados de la India, en cuanto se atribuye al rey la facultad de modificar las condenas; también encontramos tal facultad entre las prerrogativas de los reyes de Israel, y en el Antiguo Egipto existe la conmutación de penas, que es una forma del indulto parcial.

Del ejercicio del derecho en Grecia, nos da testimonio el término AMNISTIA, de ascendencia helénica. Por lo que respecta a Roma, discuten los autores si en los tiempos de la monarquía y la república existió el derecho de gracia; así, mientras -

unos lo niegan, otros como MOMMSEN, (1) señalan como manifestaciones del mismo la "provocatio ad pópulum" y la "restitutio in integrum". Pero al advenimiento del Imperio, aparecen dos instituciones derivadas de la "restitutio", que son la "indulgencia principis specialis" y la "indulgencia principis generalis", equivalentes a los actuales indultos particulares y generales. En cambio, en los pueblos bárbaros, dominados por el derecho de venganza y la composición, no tuvo gran aplicación el indulto, pues los monarcas no podían otorgarlo por delitos privados, que eran la abrumadora mayoría según el derecho Penal de la época. Sin embargo, en la monarquía carolingia se ve un intento de centralización del derecho de gracia, que más adelante habría de fraccionarse con la aparición del feudalismo, atribuyéndose su ejercicio a los señores y a los concejos.

- En la edad media, adquiere pleno desarrollo el derecho de gracia, otorgándose en ocasiones con curiosas condiciones, tales como la de que una prostituta tomase por esposo al condenado a muerte.

Tras el renacimiento con el advenimiento de las monarquías absolutas, ejercen los reyes ampliamente el derecho de gracia, concediéndose hasta por motivos de bodas, bautizos y otros acontecimientos, tanto familiares como nacionales.

 (1) Vicente Gimeno Gómez. La gracia de Indulto, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, España 1972, No. 4 - Pág. 903.

Respecto a la AMNISTIA, según Novoa Monreal, (1) al año 404 antes de Cristo, en que se dictó en Atenas una ley para declarar la impunidad de los que habían participado en la expulsión de los treinta tiranos. Posteriormente los griegos acudieron nuevamente al mismo recurso para eliminar responsabilidades por delitos políticos.

En el año 44 de nuestra era, se decretó también en Roma amnistía para los conjurados que intervinieron en el asesinato de Julio César.

En la época de las monarquías absolutas, en las que el Príncipe concentraba todos los poderes del Estado, era él quien ejercía el derecho de gracia o de amnistía.

Fue posteriormente, con la idea de la división de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y con el nacimiento del Derecho Constitucional, que se legisló para atribuir la facultad de gracia al Poder Ejecutivo o al Legislativo.

B) CONCEPTOS :

AMNISTIA: Consiste en el ~~olvido~~ u olvido del delito otorgado por el Poder Público en virtud del derecho de gracia de que hablamos, en determinados casos previstos por la ley, que extingue por completo la acción y la pena, en su caso, y elimina la calidad de condenado a los favorecidos; es decir-

(1) Eduardo Novoa Monreal, Curso de Derecho Penal Chileno, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1966 - V. 2. Pág. 440.

que, la AMNISTIA no sólo opera como causa que extingue la acción penal, sino que también cuando se trata de la extinción de la pena. En anteriores épocas fue facultad privativa del soberano que podía otorgarla a su libre arbitrio. Modernamente, la gracia la ejerce la autoridad suprema representativa del Poder Público que reside en el pueblo con fundamento constitucional y las leyes secundarias determinan los casos en los cuales procede, quedando a la autoridad que la concede la apreciación de los mismos en razón a su finalidad.

La palabra AMNISTIA, viene de la voz griega "amnesis", que significa falta de recuerdo, o lo que es igual, olvido.

" La amnistía es la expresión más amplia del derecho de gracia pues mediante ella se tiene por no existente la violación de la ley penal que se perpetró. No se trata propiamente de una especie de derogación de la ley penal, para el caso o casos a que la amnistía se refiere, como lo pensaron Silvela y Del Río, sino de una supresión total de la responsabilidad penal que nació del hecho delictivo", Según Novoa Monreal - (1)

CONMUTACION: del latín "conmutatio", es el trueque, cambio o permuta que se hace de una cosa por otra. Como Ocurso, CONMUTACION, dice de trueque, cambio o permuta de PENA, sobre la que se han brindado múltiples definiciones, distintas cual diversas fueron las finalidades que se le atribuyeran al confeccionarlas. Sin entrar en plémicas, diremos que es la reacción

(1) Eduardo Novoa Monreal, Obra Citada, Pág. 440

de la Sociedad contra el autor de un crimen, con la finalidad de readaptarlo. Cuando un delincuente ha sido sancionado con una pena, es facultad del Poder Ejecutivo, en el ramo de Justicia variarla por otra menos rigurosa. He ahí la síntesis conceptual de la conmutación de pena. Es pues, uno de los procedimientos de individualización administrativa de la pena. Apresurémonos a decir que ni quita ni pone al delito, como tal, y sólo incide en su consecuencia más característica: LA PENA, teniendo, al igual que la AMNISTIA, su fundamento constitucional y su desarrollo secundario en la Ley Penal.

\ INDULTO: Etimológicamente, indulto deriva del latín "indultum", forma sustantivada la del verbo "indulgeo, indulsi, indultum", cuya traducción es condescender, ser complaciente, ser indulgente con las faltas; también en dicha lengua materna nos hallamos con el sustantivo "indultor, indultoris", que significa : el que perdona, el que favorece.

Conforme al Diccionario de la Lengua Española, INDULTO, es gracia o privilegio por la cual se perdona el todo o parte de una pena o se exime a uno de cualquier obligación. Analógicamente es indulgencia, perdón, remisión, condonación, olvido, rehabilitación, exculpación, venia, absolución, relevación, misericordia, clemencia, compasión, etc. (1)

Jurídicamente pues, podemos definir al INDULTO, como la manifestación del derecho de gracia, en virtud del cual se remite la pena impuesta por una sentencia ejecutoriada; esto es,

(1) Vicente Gómez Gimeno, Obra Citada, Pág. 897 y 898

se perdona u olvida. Insistiéndose en la existencia del precepto constitucional que respalda a los Ocurros, cuyos conceptos damos y su desarrollo secundario en materia penal que, desde luego, tratan de su procedencia, quiénes pueden solicitarlos, formalidades, clases, efectos, extensión, trámite, - etc., etc., objeto de otro apartado.

CAPITULO II

DESENVOLVIMIENTO EN NUESTRA LEGISLACION

A) RESEÑA HISTORICA EN NUESTRA CARTA MAGNA.

En nuestra primera Constitución que entró en vigencia en el año de 1824, en su Capítulo IV titulado: "Del Congreso", decía en su Artículo 29 que: "son atribuciones propias del Congreso": Numeral 15^o : "conmutar las penas de la ley, o --- perdonar los delitos cometidos y no contra las leyes de la federación, ni aquellas cuyo cumplimiento esté al cuidado de las autoridades federales." (el subrayado es nuestro).

Ya en la segunda, que entró en vigencia en el año de 1841, - se regula en el Título VI denominado : " De las Atribuciones del Poder Legislativo", en su artículo 29 también decía: "finalmente, conceder indultos y amnistías generales o particulares".

Apareciendo en la misma, la facultad de conmutar el Poder - Ejecutivo, en su Título IX, "De las atribuciones del Poder - Ejecutivo, en su Artículo 45 No. 11 : El Poder Ejecutivo - tiene por principal deber y atribución: " conmutar penas con forme a la ley".

Luego, en la Constitución que entró en vigencia en el año de 1864, aparece en el Título VIII, De las Atribuciones del Poder Legislativo, Artículo 28, corresponde al Poder Legislativo, No. 11: " finalmente, conceder indultos y amnistías ", - suprimiéndose lo de "generales o particulares". Y, con la variante en su Título X: "atribuciones del Poder Ejecutivo, - corresponde al Poder Ejecutivo, en su Artículo 35, No. 12: " conmutar penas y conceder indultos conforme a la ley", pues la facultad de indultar le correspondía; es decir, ya tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo.

En la del año de 1871, aparece regulado las gracias de amnistía indulto y conmutación, completamente distinto en el Título VIII " De las Atribuciones del Poder Legislativo ", en su Artículo 36 No. 15, corresponde al Poder Legislativo "conceder amnistías, indultos y conmutaciones de penas, con vista, en los dos últimos casos, del informe favorable a la parte solicitante, dada por el Supremo Tribunal de Justicia".

Correspondiendo como atribución la de conmutar penas al Poder Ejecutivo, únicamente en el caso de receso del "Poder Legislativo", previo informe favorable del Tribunal Supremo de Justicia, Título X, Artículo 47, No. 12.

Es a partir de lo establecido en esta Constitución que se exige, previo a la conmutación e indulto, el informe favorable del Supremo Tribunal y, además, es facultad exclusiva concederlos al Poder Legislativo. (salvo receso)

La del año siguiente, 1872, regula igual que la anterior, lo relativo a ser el Poder Legislativo el único facultado pa

ra concederlos, Título V, Sección V, Artículo 69 No. 14; con la modificación de que se le concedía al Poder Ejecutivo la facultad de conmutar y conceder amnistías, en ausencia de éste, pero con obligación de darle cuenta especial en su próxima reunión, según el Título VI, Sección VII, titulado: Facultades del Poder Ejecutivo, Artículo 91, No. 15.

La de 1880, en su Título V, Sección V, de las atribuciones generales del Poder Legislativo, en su Artículo 66, No. 14, aparece la de concederlos, previo el informe correspondiente en el INDULTO y la CONMUTACION del Supremo Tribunal de Justicia, con la reforma introducida en el Artículo 86 No. 14 de que esas mismas atribuciones le correspondían al Poder Ejecutivo, siempre en ausencia de aquél; es decir, se le facultó inclusive indultar al Poder Ejecutivo, con la misma obligación que en la del 72 de darle cuenta.

En la que entró en vigencia en el año de 1883, (se introduce la siguiente reforma) cuando en el Artículo 62, No. 13, decía que: correspondía al Poder Legislativo: (Título VIII) la facultad de conceder amnistías e indultos con vista, en el último caso del informe de la Corte de Casación y en el numeral 14, la de conocer en revisión de las conmutaciones de penas impuestas por delitos graves, cuando fueran denegadas -- por el Poder Ejecutivo, implicó seria reforma, ya que la facultad de conmutar, correspondía al Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte de Casación, en base a lo preceptuado en el Artículo 85, No. 11 de la misma, Título X; privándosele por una parte, al Legislativo la conmutación y concediéndose la al Ejecutivo, salvo en Revisión por denegatoria de éste.

Luego, en la Constitución Política del año de 1885, Título VI del Poder Legislativo, en su Artículo 64, No. 14, era -- atribución del Poder Legislativo el conceder amnistías e indultos, pero con vista -para el indulto- del informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia y la de conmutar al igual que en la Constitución anterior, según Numeral 15o.; siendo atribución del Poder Ejecutivo la de conmutar penas con la reforma que es previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndose -- por primera vez, la exigencia no sólo del informe, sino del dictamen favorable en su caso. Título VIII, Artículo 90 -- No. 10.

En la del año siguiente, 1886, en el Artículo 68, Título VI, que se refería a las atribuciones de la Asamblea Nacional, numeral XXII, relativo a los recursos, se le concedió -- las mismas facultades que la anterior constitución; aún modificándose en el sentido de privar al Poder Legislativo de conmutar penas en revisión. Y continuando el Poder Ejecutivo, con la atribución de conmutar penas igual que en la anterior constitución, Artículo 91, No. 10, Título VII.

En nuestra Constitución Política de 1939, aparece totalmente reformada en lo que respecta a la atribución de conceder amnistías, ya que lo limita a los delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por todo un pueblo o por un número de personas que no baje de -- veinte; y, conceder indultos previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia, según su Artículo 77, Numeral -- 29o., Título VI, Capítulo I, siempre correspondiéndole a la Asamblea Nacional; luego, en su Artículo 106, numeral 11o.,

continúa igual que en la anterior, la facultad del Ejecutivo de conmutar penas, con iguales exigencias; advirtiéndose la limitación a los casos de procedencia de la Amnistía.

La de 1944 no modificó nada relativo a los ocursos.

La Constitución de 1945, se limitó a revivir en forma y fondo, hasta en los artículos y números la del 86. En su Título VI del Poder Legislativo, Art. 68, son atribuciones del Poder Legislativo Número 22o., conceder amnistía e indulto, con vista en el último caso del informe y dictamen favorables de la Suprema Corte de Justicia, Título VII del Poder Ejecutivo, Artículo 91 "Son facultados del Poder Ejecutivo" Número 10° conmutar penas, previo informe y dictamen favorables de la Corte Suprema de Justicia.

En la del año 1950, se regula igual que en la de 1939 dichos ocursos de gracia, con la única reforma que la amnistía se concede por delitos comunes cometidos solamente por un número de personas que no baje de veinte y no por "todo un pueblo" como decía en la referida Constitución, y aparece regulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 46, numeral 26; permaneciendo invariable lo relativo a la conmutación. Incluyéndose por primera vez en el Capítulo III, en las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, Artículo 89, Numeral 4°, "emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de penas".

Y, finalmente, en la Constitución aún en vigencia, aparece regulado, al igual que en la de 1950, sin ninguna variante; excepto los artículos y numerales: Artículo 47, Número 26; -

Artículo 78, número 16 y Artículo 89, número 4.

DESARROLLO SECUNDARIO:

En nuestro primer Código Penal de 1826, "decretado por la -
Legislatura en trece de abril de 1826", decía: "" Penas: Có
digo Penal, conmutación de penas, indulto"" y en el Capítu-
lo IX, comprendía bajo la denominación de: " de las rebajas
de penas a los delincuentes que se arrepientan y enmienden,
y de la rehabilitación de los mismos después de cumplir sus
condenas", contemplaba lo que debemos entender por conmuta-
ción, en los Artículos 157, inciso 3º, y 159, lo que real--
mente constituía una verdadera libertad condicional a la --
luz de la legislación vigente; y en el Capítulo X: "De los
Indultos", entre los artículos 167 al 181, ambos inclusive,
desarrollaba todo lo relativo a esta gracia; advirtiéndose --
que la asamblea del Estado, usando de la facultad que exclu-
sivamente le concedía la Constitución, podía conceder indul
tos, clasificándolos en particulares o generales; definién-
dolos, luego; indicándose sin decirlo su procedencia, efec-
tos y en qué casos no procedía; y en el Artículo 180 del --
mismo Capítulo, se hablaba hasta de una rebaja de tiempo en
pena temporal, en los días faustos y extraordinarios aconte-
cimientos de prosperidad nacional, en relación con el Artí-
culo 178 a favor, hasta de los que no estuviesen sentenciam-
dos.

En relación a la amnistía, nada se dijo en la legislación -
secundaria consultada.

En el Código de 1881, Edición de 1893, en su Título VII, al

hablarnos del Indulto y Conmutación en sus Artículos 114 al-118, inclusives, los definían, clasificándolos en generales- y particulares; definiéndolos igualmente con todos sus efectos; y, facultando al tribunal Superior que pronunciara la -sentencia ejecutoriada, poder recomendar la gracia del indulto o la de la conmutación; indicándose en el Artículo 117 como causal, en su numeral 5o.: "Cuando sea un pueblo entero - el deliciente, un cuerpo de tropas ó una porción de hombres- que pase de veinte individuos", lo que posteriormente consti-tuyera una real causa para la concesión de la AMNISTIA. Es-tableciéndose, finalmente, en su Artículo 118, que hecha la-recomendación debería suspenderse la ejecución de la senten-cia hasta que se concediera o negara el indulto o conmuta-ción; ignorándose, pues, al igual que en los Códigos Penales anteriores, el desarrollo secundario relativo a la Amnistía-; limitándose a señalarlo como causal de extinción de la res-ponsabilidad penal, en el Código Penal por analizarse.

En el Penal de 1904, en el Título VI, "De la Extinción de la Responsabilidad Penal", en el Artículo 83, se estableció co-mo causal, la Amnistía; la cual extinguía a la pena y todos-sus efectos; y, al Indulto. Sin decirse en este Código nada respecto a la conmutación, al igual que en los dos códigos -anteriores.

La edición de 1920 calcó el articulado relativo a la extin-ción de la responsabilidad penal, excluyendo asimismo a la -comutación. Permaneciendo, en consecuencia, invariable en-los cuatro Códigos consultados.

A las ediciones de 1926 y de 1947, nada se agregó; siguiéndo

se la misma regulación; pero, ya en la edición de 1967 relativo a la AMNISTIA, se reguló literalmente así:

"" TITULO VI. DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL".

"Art. 83.- La responsabilidad penal se extingue:

3o. Por amnistía;

4o. Por indulto;

"Art. 84.- Sólo podrá concederse la gracia de la amnistía:

1o. Por delitos Políticos;

2o. Por los delitos conexos con los delitos políticos, y todos los demás que por la naturaleza y circunstancias especiales de cada uno, tengan una relación directa e inmediata con el delito político o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer éste;

3o. Por delitos comunes cuando se halle comprendido todo un pueblo, la mayor parte de él o un número de individuos que pase de veinte.

La amnistía no favorece sino a las personas a quienes se haya concedido expresamente.

Art. 85.- La amnistía puede concederse no sólo a los reos condenados por sentencia ejecutoriada, sino también a los que se hallen con la causa pendiente, y aún a aquellos que no han sido sometidos a ningún procedimiento.

Por la amnistía queda completamente extinguida la responsabilidad criminal, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hayan incurrido los amnistiados por los delitos comprendidos en la gracia, pudiendo en consecuencia los interesados entablar las acciones que les competan para hacer efectiva aquella responsabilidad.

Art. 86.- Indulto es la remisión de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada.

La grada de indulto deja subsistente la responsabilidad civil.

El indulto sólo renite la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia y demás que determinan las leyes."""

"" DE LAS CONMUTACIONES.- Toda solicitud o recomendación de conmutación será pasada antes de resolverse a informe de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 38.- Las disposiciones de los artículos -----

15, 16, 17, 24 y 26 del indulto, son también aplicables a las conmutaciones que han de otorgarse.

Art. 39.- Los Jueces ejecutores de las sentencias harán la rebaja prevenida en el artículo 27 del Código Penal, y el abono de que habla el artículo 525 del Código de Instrucción Criminal.

Art. 40.- Bajo la misma base establecida en el artículo 525 del Código de Instrucción Criminal se abonará a los reos en sus condenas el tiempo -- que estuvieren destinados a **cadena** *en virtud de lo dispuesto en el Código Penal. Este abono se hará también por el Juez Ejecutor."""""""""

a diferencia de las ediciones anteriores, en que literalmente se decía:

"" TITULO VI. DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

Art. 83.- La responsabilidad penal se extingue:

- 3o. Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos;
- 4o. Por indulto

Art. 84.- Amnistía es el olvido o perdón de los delitos políticos o de delitos comunes cometidos por todo un pueblo o por un número de personas que no bajen de veinte, concedido por la Asamblea Nacional por razón de utilidad pública, antes de iniciarse procedimiento o de pronunciarse sentencia ejecutoriada.

La amnistía no favorece sino a las personas a quienes se haya concedido expresamente.

Art. 85.- Por la amnistía queda completamente extinguida la responsabilidad criminal y todos sus efectos.

Art. 86.- Indulto es la remisión de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada.

La gracia de indulto deja subsistente la responsabilidad **civil**.

El indulto sólo remite la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia y demás que determinan las leyes."""""""""

Volviéndose evidente sus diferencias; lo que nos obliga a --

* Error de Imprenta, debe leerse: condena.

omitir comentario alguno. No dejándose de señalar la regulación en el Código Primero. Edición 1967, el regular todo lo atinente al procedimiento a seguir y demás, lo relativo a -- las CONMUTACIONES, y por ser parte del APENDICE, su análisis será oportunamente. Fué el Código de Procedimientos Judiciales, promulgado el 20 de Noviembre de 1857, el primer cuerpo de Leyes sobre Procedimientos Penales que tuvo el país.

En 1863, fué adoptado como Ley de la República el Código de Procedimientos reformado.

En el año 1878 se hizo una segunda edición del anterior.

En 1880 se promulga el nuevo Código de Instrucción Criminal, que se tuvo por Ley por decreto del 3 de abril de 1882.

Del anterior se hicieron las siguientes ediciones: la de --- 1893, la de 1904, la de 1917, la de 1926, la de 1947 y la -- edición de 1967.

El de 1880, en su artículo 197 regulaba como causal de Sobreseimiento, en su numeral 4o. "cuando apareciere que la ---- acción penal está extinguida, como sucede en los casos de Amnistía....." Y en el Título IV, Artículo 534, relativo a: - "de la Comutación de Penas y de la Rebaja de ellas", se de-- cía que el Poder Legislativo y el Ejecutivo podrían conmutar unas penas con otras, prohibiéndose la concesión por dinero-- sin previa constancia de haberse indemnizado cumplidamente - a la parte agraviada o haberse asegurado la indemnización señalándose al Juez executor de la sentencia como el que haría la conmutación; estableciéndose categóricamente la prohibi--

ción de conmutarse una pena menor con otra mayor ni por dinero dos veces a una misma persona. En el Art. 538 se señalaba la necesidad del informe del Supremo Tribunal de Justicia, limitándolo a narrar el hecho y sus circunstancias y hacer -- las consideraciones que juzgue útiles para dar idea cabal de la criminalidad del delincuente; exigiéndose además, si fue--re necesario pedir a las autoridades gubernativas y judicia--les del orden inferior, informes conducentes a esclarecer la conducta anterior del penado, sus **c**ircunstancias de familia--y su comportamiento en la cárcel; prohibiéndose en el Art. --540 concederse la conmutación por dinero, penas impuestas --por delitos en que se hubiere lucrado el imputado y por se--gunda vez a una misma persona la pena ya conmutada. Conclu--yéndose en el Artículo 541, con la exigencia de mediar dos o más circunstancias disminuyentes sin ninguna agravante para--las penas impuestas por los delitos de atentado o desacato.

En la edición de 1893, sólo se operan las siguientes innova--ciones, en relación al Código anterior: distinto articulado--y en cuanto al Indulto y Conmutación, se exige además del informe, dictamen favorable conforme a lo dispuesto en el Art. 68, fracción 22 y 91, fracción 10 de la Constitución; limi--tándose tal informe a exigir opinión razonada acerca de la --conveniencia o inconveniencia de la concesión de la gracia, --según lo que aparezca en autos, sin relacionarse la causa y--ateniéndose en lo demás a las leyes de la materia, o sea a --la ley de las amnistías, indultos, rebajas y conmutaciones --de penas, y de la extradición de criminales, que aparece in--tercalada en la codificación de Leyes Patrias, publicadas en el año de 1879.

Así como la Ley del 21 de junio de 1886 sobre Indultos y Conmutaciones, las cuales oportunamente comentaremos; determinándose como delitos al robo, hurto, estafa o defraudación, como casos en que la conmutación no procedía por dinero.

En la Edición de 1904 y, siendo consecuente con la disposición constitucional pertinente, el Art. 523 limitaba al Poder Ejecutivo la facultad de conmutar unas penas con otras. Y los Artículos 524 y 525 se reunieron en uno sólo, limitándose a decir: " El Juez encargado de cumplimentar la sentencia, hará las rebajas y abonos que sean procedentes conforme a este Código y al Penal " y además, se reforma el inciso --tercero del Artículo 527 en los siguientes términos: "cuando la Corte Suprema de Justicia en su informe, fije el límite de la conmutación, el Poder Ejecutivo al concederla, deberá atenerse a dicho límite.

En relación al sobreseimiento, se conservó obviamente como causal.

En las ediciones de 1917, y 1926; 1947 y 1967, se conserva invariable respecto a la edición de 1904, con relación a la amnistía, conmutación e Indulto; señalándose como causal de sobreseimiento a la amnistía, sin indicarse trámite; desarrollándose sí, igualmente en todos ellos, el procedimiento a seguir en lo que a ocurno de conmutación e indulto correspondía.

Finalmente, y en lo que a legislación secundaria se refiere, habrá de señalarse que tanto en la Ley de Amnistías, Indultos, rebajas y Conmutaciones de Penas; de la extradición de

criminales; de la codificación de Leyes Patrias, publicada en el año 1879; como en la ley de Indultos o Conmutaciones del 21 de junio de 1886, que reformó a aquella en los sucesos que comprendía ésta y que posteriormente se publicaran en la edición de 1967, con las reformas a esa época de la Ley de 1879; únicamente se sistematizó las disposiciones que dispersas en leyes sustantivas y adjetivas existían a la época sobre la materia de que se trata; sin perjuicio de respetarse el sostén constitucional que les regía.

B) NATURALEZA JURIDICA:

Sobre la naturaleza jurídica de la AMNISTIA, se señalan dos tesis, una según la cual y ésta la clásica, es una parte del derecho de gracia y otra, moderna y científica que sostiene que es un acto político en interés público; la primera tesis se considera errónea, porque la AMNISTIA se refiere al delito y no a la pena y por consiguiente, no es una gracia en favor de un delincuente determinado, sino la necesidad de considerar como no cometido, un hecho delictivo, en base a consideraciones de interés público (1). De ahí, que como lo vemos oportunamente, es una forma de extinguir la acción penal y la pena; y como lo vimos al conceptualizarla, la AMNISTIA consiste en el "perdón u olvido del delito" otorgado por el poder público en virtud del derecho de gracia.

La amnistía es una forma de prerrogativa soberana del ius -- gratiandi (derecho de perdonar) (2).

No es como se ha dicho, una especie de derogación de la ley penal, según Novoa Monreal. Es una providencia política colectiva con un carácter esencialmente general; pues sólo el poder que hace las leyes tendría la potestad de abolirlas y de suspender su eficacia en casos excepcionales. En otras legislaciones donde la amnistía era concedida o es, por el Jefe del Estado, la consideran como una LEY, en sentido mate

- (1) Pronunciamiento del Centro de Estudios Jurídicos sobre el Decreto de Amnistía, a favor de José Antonio Martínez Argueta. Revista de Estudios, publicación del Centro de Estudios Jurídicos, Octubre de 1968, Tono I, No. 8, pág. 285.
- (2) Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Vol. 2 "El Delito, La Pena, Medidas de Seguridad y Sanciones..." Editorial Temis, Bogotá 1954, pág. 357.

rial, como un acto de función legislativa delegada. El hecho que en nuestra legislación sea el Poder Legislativo el que la conceda, no la volverá jamás una LEY, ya que el decreto emitido, no sigue el trámite ni requisitos de ésta; pues su carácter es particular, aún cuando el favorecido sea más de uno.

Dada su naturaleza jurídica, participamos con Garraud, (1) - al decir que esta se opone a que pueda ser concedida bajo -- ciertas condiciones o sometida a ciertas restricciones, pero reconoce que si la ley respectiva las contiene, las autoridades administrativas y judiciales deben respetarlas, porque su misión es aplicar la ley. Esto no es discutible dado que la facultad de conceder amnistías, como se verá oportunamente, no tiene otro límite que el que pueda fijar el poder que las dicta en cada caso particular.

Negándole absoluta validez, por absurdo, a lo sostenido por Maggiore, (2) que literalmente dice: ""Como la amnistía se concede por la ley, el beneficiado no puede rechazarla en -- ningún caso, pues ella obra sin su aceptación, o más bien, -- contra ella; a menos que la ley conceda esa facultad. Por -- eso debe ser declarada de oficio""". Le negamos validez con

 (1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I,
 Editorial Bibliográfica, pág. 674.

(2) Giuseppe Maggiore.
 Obra Citada, pág. 359.

todo respeto, y lo decimos por absurdo, pues a ninguno se le ocurriría, por lo menos en nuestro medio y hasta lo que nuestra razón nos indica, negarse a aceptar la gracia de la amnistía.

En relación a la naturaleza jurídica del INDULTO, se puede considerar desde el punto de vista del Derecho Político, del Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo.

a) **El** Derecho Político: conforme a la opinión más extendida, constituye el indulto como forma del derecho de gracia, el ejercicio de una prerrogativa soberana. Surgiendo la dificultad al tratar de encuadrar esta facultad dentro de la trilogía de poderes o funciones del Estado, con su independencia relativa, ya que si la condena ha sido impuesta por el Poder Judicial y éste es independiente respecto del Poder Ejecutivo y Legislativo, no podrían estos últimos, y de acuerdo a nuestra legislación, concretamente el Legislativo, decretar INDULTO que deje sin efecto la pena impuesta por aquél. Este problema aparentemente insoluble se resuelve sin embargo, al atribuir la facultad de indultar a los órganos representativos (Ejecutivo o Legislativo) de la soberanía del Estado, son los únicos capaces de modificar la eficacia ordinaria de las leyes; pero débese reparar que: **PREVIO-INFORME FAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

b) En Derecho Penal: se discute por los autores la naturaleza sustantiva o procesal del INDULTO y aunque algunos la atribuyan naturaleza mixta, se estima predominantemente de índole sustantiva.

Y, como veremos luego, en Derecho Penal constituye el INDULTO una causa de extinción de la responsabilidad penal, diferenciándose, para el caso de las causas que excluyen de la responsabilidad penal, que éstas tienen carácter simultáneo respecto de la comisión del hecho, mientras que el INDULTO, es posterior al mismo.

c) Para quienes sostienen como naturaleza jurídica adjetiva, desde el punto de vista que nos ocupa, es un presupuesto --- procesal negativo del juicio, generando un sobreseimiento -- sin restricciones. Vale decir una causa de terminación anormal o por extinción del proceso penal.

A nuestro parecer, este derecho de gracia no es un acto político porque no guarda la menor relación con la coordinación funcional de los órganos políticos; ni lo será penal ni procesal penal, porque en alguna medida implicaría relacionarlo con la función judicial, porque ésta supone siempre un sometimiento del caso singular a la ley, es decir, una aplicación de ésta, mientras que el INDULTO es dispensa o suspensión de la ley, ya que remite al favorecido, la pena impaga.

Y para quienes sostienen que es un acto administrativo, implicaría aceptar que el INDULTO, constituye una reforma, o una derogación aunque no total, pero al menos parcial, de una decisión jurisdiccional; lo cual sería inaceptable.

Debemos finalmente concluir, respecto a su naturaleza, que es un acto singular y su ubicación, dentro de una clasificación sistemática, estaría en la de los actos de Gobierno, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, (1) afirmándose que el

(1) Obra Citada, pág. 612.

INDULTO tiene como fundamento la moral, conducta o regeneración del penado. Resultando así de modo evidente, aún dentro de los actos de Gobierno el carácter de medida judicial, aún cuando ella sea ejercida como en nuestro medio por el Poder Legislativo, ya que al dictarlo aplica normas penales positivas.

Por último, en relación a la naturaleza jurídica de la CONMUTACION, doctrinariamente, los autores se enrolan, en esta cuestión, en dos bandos. Los que consideran a la CONMUTACION al igual que INDULTO como un acto jurisdiccional, y los que la estiman acto administrativo.

Los primeros se fundamentan en que se trata de un acto de juzgamiento a la vez que de remisión, que influye abiertamente en la condena, al alterar su tiempo y que integra la función jurisdiccional del ejecutivo. Los segundos, se basan en que constituye una resolución privativa del Poder Ejecutivo en el ramo de Justicia, que no se haya sujeta a un control jurisdiccional.

Modestamente nos atrevemos a sostener que se trata de un acto mixto en que incide lo administrativo de la autoridad que la concede, el necesario informe jurisdiccional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no sólo por la intervención del Poder Ejecutivo en el ramo de Justicia, ni del informe y dictamen de la Corte; sino la incidencia jurisdiccional; y, en lo relativo al cumplimiento de la pena. Judicial y Administrativo, en su orden.

CAPITULO IIICOMO FORMAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE
LA PENA Y MODO DE PROCEDER.

Cuando por una parte el Código Penal se refiere a las causas que excluyen de responsabilidad penal, las determina en forma clara y concreta, dado que en tales situaciones la responsabilidad en el orden punitivo no surge; aún cuando se incurra, como en las causas de imputabilidad, en responsabilidad civil.

Para el ejercicio de la acción penal se necesita de un imputable y poderle así atribuir, dolo, culpa o preterintencionalidad; esto es, que sea de contra alguien imputable y culpable. Distinguiéndose una sensible diferencia entre lo que es extinción de la acción penal y la extinción de la pena. Desde luego que una y otra implican la extinción de la responsabilidad punitiva.

Podemos definir las causas que extinguen la responsabilidad penal siguiendo a Labatut Glens, (1) al decir que: "Consisten en determinados hechos o situaciones establecidas por la ley, que surgen con posterioridad a la comisión del delito y cuyo efecto es suprimir la acción penal que de él deriva o anular la pena impuesta al delincuente. "Se diferencian de-

(1) Citado por el Dr. Manuel Arrieta Gallegos "El Nuevo Código Penal Salvadoreño"; Comentarios a la Parte General, El Salvador, 1973, pág. 379.

las causas que excluyen de responsabilidad penal, porque éstas, consecuente con su denominación impiden que tal responsabilidad surja y muchas veces ni la responsabilidad civil; ora por ser anteriores al delito como la grave perturbación de la conciencia, desarrollo síquico retardado o incompleto, obviamente la enagenación mental ora por ser simultáneas o concomitantes al delito mismo, tales como el cumplimiento de un deber, el estado de necesidad o la legítima defensa -- misma. En cambio, las causas que extinguen la responsabilidad penal son situaciones o hechos que apareciendo con posterioridad o subsiguientemente a la comisión del delito, suprimen en razón de ellos la acción penal o da por anulada o concluida la pena impuesta al delincuente, derivada del delito mismo; evidenciándose así la presencia previa de una responsabilidad que se diluye.

* Las causas de extinción de la responsabilidad penal son circunstancias que sobrevienen a la comisión del delito y anulan la acción penal y la pena.* Y las de exclusión son anteriores o coetáneas a la ejecución del delito. Destacándose que las causas de extinción de la responsabilidad penal sobrevienen no solo después de la ejecución del delito, sino aún después que la justicia ha comenzado con el objeto del proceso penal cual es la de establecer la existencia de una infracción penal, averiguar quién o quienes la cometieron y, en ciertos casos ya sancionado o sancionados los responsables. Las primeras pues son causas intrínsecas, que se refieren a la personas del deliciente en relación con la actividad que éste desarrolla para la ejecución del hecho previsto como delito; mientras que las causas de extinción son causas extrínsecas, que aún pudiendo tener conexión con la per-

sona del imputado o con el hecho punible, son extrañas a la relación de causalidad moral o material de éste.

Debe diferenciarse pues la concurrencia de una causa de extinción de la acción penal de las que extinguen la pena. --
 "Una sentencia firme" por ejemplo, no extingue en realidad la acción penal, sino que la agota. Consuma el objetivo propio de la acción penal, vale decir constituye una decisión sobre el fondo del asunto; consecuentemente, la sentencia de condena o de absolucíon no puede enumerarse entre las causas extintivas de la acción penal. Ahora bien, impuesta una pena firme, debe ejecutarse, pero claro está que tal pretensión no es legalmente absoluta, pues la misma ley permite, admite y hasta fomenta que la pena se extinga en todo o en parte de su medida. La sentencia firme en definitiva, determina la frontera entre la caducidad o prescripción de la realización de la búsqueda punitiva del Estado que pertenece a la extinción de la acción penal y la que toca o compete a la extinción de la pena.

El legislador ha querido separarlas porque los casos a través de los cuales la pena se extingue, comprenden otros que no podían ser tratados como causas que extinguen la acción penal. De lo que se infiere que si bien es cierto hay algunas causas, concretamente la AMNISTIA, que son comunes tanto para el efecto de extinguir la acción penal aún cuando ésta no se haya iniciado, y la pena misma impuesta hasta por sentencia ejecutoriada; hay otras, que sólo pueden extinguir ésta, porque requieren como presupuesto la condena definitiva del delincuente. La extinción de la acción penal supone a su vez que ésta no se haya iniciado aún o que, habiéndose in

coado, por algún motivo se ha suspendido o no ha prosperado; como cuando el reo es ausente, en donde la filosofía que inspira al nuevo Código Procesal Penal es la de tramitar únicamente el sumario o juicio de instrucción suspendiéndose luego el proceso si el reo no nombra defensor o no se presenta y no lo capturan. Cuando se trata de la extinción de la pena, en cambio, es condición indispensable que ésta ya haya sido en forma definitiva impuesta al infractor.

Aunque esto no es objeto directo del trabajo de tesis, debemos señalarlo a título de introducción para el desarrollo -- del capítulo; además, como una innovación del Código en relación al derogado, en el cual se trataba en un sólo artículo, el 83, de la Extinción de la Responsabilidad Penal en gene--ral; habiéndose hecho la distinción expresada clarificándose unos casos y otros, ganándose así, según se dice, en técnica.

1. AMNISTIA:A) PROCEDENCIA:

Dicha gracia, no sólo procede concederse a los condenados -- por sentencia ejecutoriada, que dentro de los recursos es su regla general, sino que ésta también procede en favor de --- quienes se hallen procesados con causa pendiente y, aún más, en favor de la o las personas que aún no hayan sido sometidos a procedimiento penal alguno.

De conformidad con el Art. 47 No. 26 de nuestra Carta Magna, corresponde a la Honorable Asamblea Legislativa, la facultad de conceder la AMNISTIA, sin que sea necesario, como se ha dicho, el dictamen y opinión favorable del Supremo Tribunal de Justicia, Todo, en razón de los objetivos que con élla se persiguen. La Asamblea, ha de concederla mediante decreto su jeto a la sanción del Poder Ejecutivo y consiguiente publica ción del mismo, (-sin que ésto, modifique su naturaleza-) a proposición o sin proposición de este Poder, que como se verá en el literal siguiente, puede hacerlo.

De conformidad con la ley fundamental, tal gracia sólo podrá ser decretada o concedida por delitos políticos, o comunes - conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un nú mero de personas que no baje de veinte. (Art. 47 No. 26 Cn. citado).

Se refiere pues, la Constitución a los DELITOS POLITICOS Y - DELITOS COMUNES CONEXOS, determinados mediante reforma intro ducida, -ANTES DE ENTRAR EN VIGENCIA EL NUEVO CODIGO PENAL--

en el Art. 151 Pr., que literalmente dice:

" Para los efectos penales son delitos políticos los hechos punibles:

- 1o.) Contra la existencia y organización del Estado; y
- 2o.) Contra la personalidad internacional o interna del mismo, excepto el vilipendio a la Patria, sus Símbolos y a los Próceres.

También se consideran delitos políticos los comunes cometidos con fines políticos, excepto los delitos contra la vida y la integridad personal de los jefes de Estado.

Son delitos comunes conexos con políticos los que tengan relación directa o inmediata con el delito político o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer éste; debiendo desde luego calificarse como conexos con los políticos, en el delito de rebelión, la sustracción o distracción de caudales públicos, la exacción, la adquisición de armas y municiones, la tenencia, portación o conducción de armas de guerra, la interrupción de las líneas radiofónicas, telegráficas y telefónicas y la retención de la correspondencia."

Dos son los criterios que se siguen para determinar la calidad de político a un delito, a saber: uno objetivo y el otro subjetivo. Mediante el primero, se toma en cuenta la naturaleza de los intereses o bienes jurídicos protegidos, que se lesionan por el delincuente al cometer el hecho punible; intereses jurídicos que en este caso no pueden ser más que los comprendidos en algunos de los delitos contra la personalidad interna del Estado, cualesquiera que fuese la participación del o de los imputados, excepto el vilipendio a la Pa--

503
Hase.

tria, sus símbolos y a los Próceres; y, contra la personalidad internacional del mismo.

De conformidad con el segundo criterio, el subjetivo, se destaca el móvil que determina al autor a delinquir, así como también la finalidad que éste pretende; móvil patriótico que pretende la superación del conglomerado político en todos o en determinados aspectos; importando, desde luego, únicamente el móvil, para que tenga importancia hablar de AMNISTIA, ya que como bien se ha señalado, estos delitos de creación artificial, son delitos de los FRACASADOS, pues si triunfan no hay tal delito, y consecuentemente no hay delincuentes, sino HEROES independientemente de que cumplan o no los fines propuestos; debiéndose restar, -forzosamente- importancia al régimen político actuante y su cambio pretendido; debemos -- participar del criterio de quienes sostienen que el SUBJETIVO, es insuficiente para determinar si en realidad los móviles y fines que pretenden los imputados en esta clase de delitos, son patrióticos nobles y elevados; o si por el contrario, es la mezquindad y el egoísmo, la conveniencia personal y la ebriedad de poder, lo que priva en ellos.

En razón de ello, debemos entender que para la determinación establecida en el Art. 151 Pa. transcrito, prevaleció un criterio mixto y la autoridad que otorgue la AMNISTIA, al concederla deberá hacer acopio de una serie de elementos de juicio suficientes sobre la naturaleza de los móviles de los favorecidos, sin perjuicio de encontrarse ya determinados los delitos políticos en cuyo favor habrá de otorgarse esta gracia; aunque obviamente no necesario es a través de la vía judicial, ya que esta gracia como se ha señalado, podrá conce-

derse aún antes de iniciada la acción penal respectiva.

Dentro de los DELITOS POLITICOS, existen, -según autores de - renombre -los llamados "puros" y los "relativos". Los primeros, son precisamente los diseñados por nuestro legislador y a los que se refieren los numerales primero y segundo del -- Art. 151 Pn. transcrito; es decir, con criterio objetivo y - subjetivo. Los segundos, es decir los "relativos" tienen no sólo el carácter de políticos señalados por los criterios ob- jetivo y subjetivo sino que además constituyen delitos comu- nes, dividiéndolos en "complejos y conexos". Los complejos, violan al mismo tiempo que al derecho político, al derecho - común; tal sería el caso por ejemplo, la agresión, lesiones- y aún la muerte de un soldado u oficial del ejército, en oca- sión de una rebelión; o el apoderamiento de pertrechos de -- guerra en situación semejante. Los conexos, son delitos co- munes puros, vinculados estrechamente con el fin político -- que se pretende obtener; verbigracia: los apoderamientos de- alimentos, o allanamientos de morada en ocasión de una rebe- lión iniciada, para el caso en un departamento con pretensio- nes de llegar a la capital.

Es, pues, del Poder Legislativo la obligación de apreciar la complejidad o conexión que los hechos punibles realizados -- puedan tener con el delito político, para la concesión de la AMNISTIA. Como la Constitución Política también se refiere- a los simples delitos comunes, realizados por un número de - personas cuyo número no baje de veinte, deberemos señalar -- que en esta circunstancia la labor será más cuantitativa que cualitativa respecto a su otorgamiento; esto es para que PRO- CEDA; creemos, que en este último caso de procedencia, por -

política criminal, el legislador ha preferido dejar impune - un hecho, es decir olvidar el delito y perdonar la pena para no mutilar veinte familias; sin perjuicio de la dificultad de establecerse el grado de participación real de cada uno de los participantes.

B) QUIENES PUEDEN SOLICITARLA Y FORMALIDADES DE LA PETICION:

Para mejor inteligencia de este apartado, estimamos indispensable la transcripción de los Arts. 652 y 653, ambos del Código Procesal Penal, que a la letra dicen:

""""""""Art. 652.- La gracia de la amnistía puede concederse no sólo a los condenados por - sentencia ejecutoriada sino también a los que se hallen procesados con causa pendiente y también aquellas personas que aún no han sido sometidas a ningún procedimiento penal; y pueden solicitarla los mismos interesados personalmente o cualquier ciudadano en su nombre sin necesidad de poder.

También pueden proponer la concesión de la gracia de amnistía, los funcionarios y órganos del Estado que tienen iniciativa de ley.

Art. 653.- La solicitud o proposición de amnistía debe dirigirse a la Asamblea Legislativa, consignándose en ella las razones o motivos en que se pretende fundamentar la gracia; y el órgano legislativo, - previo dictamen de la Comisión de Gracia y Excusas de su seno, concederá o negará la gracia -- impetrada."""""""""

Como podrá apreciarse, es realmente la última parte del inciso primero del primer artículo transcrito el que se refiere a quiénes pueden solicitarla, indicándose que el mismo interesado o interesados personalmente, o bien un ciudadano cualquiera, sin que para ello se requiera de las formalidades o solemnidades de un poder para gestionarla. De conformidad con el Art. 94 de la Constitución Política, los Diputados, -

la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la República por medio de sus Ministros, tienen exclusivamente iniciativa de ley. Y el segundo inciso del referido Art. 652, establece la facultad de proponer la concesión o de interponer este recurso a los que el Art. 50 de la Constitución Política, se refiere.

La Asamblea Legislativa, distribuida internamente en comisiones que de acuerdo con su reglamento interno determina las atribuciones de cada una de ellas, tiene en su seno la "Comisión de Gracia y Excusas", la que estará obligada a dictaminar para efectos de conceder o negar por parte del Organismo Legislativo, la AMNISTIA que se solicite; será, pues, al Organismo Legislativo al que habrá de dirigirse la petición, en papel simple, por el principio de gratuidad de la justicia penal, establecida en el Art. 5 Pr. Pn.; o hacerse la propuesta, en su caso; señalándose las razones o motivos; esto es, los fundamentos en que el peticionario o el que la proponga, considero - obviamente de conformidad con la ley - valederos para la concesión de la gracia de que se trata. Los fundamentos serán pues, los que destacamos en el acápite relativo a la procedencia de este recurso.

C) CLASES, EFECTOS, EXTENSION, TRAMITE:

CLASES:

Nuestro Código Procesal Penal, en su Art. 654, que para variar lo transcribiremos al final, clasifica este recurso, la AMNISTIA, en "ABSOLUTA" y en relativa, podríamos decir, dado que establece que puede concederse con restricciones y condi

ciones que la utilidad pública, la equidad o la justicia --- aconsejan. Señalándose como restricciones la subsistencia - de la responsabilidad civil, cuando se refiera a reos que ya hayan sido condenados. Considera las clases de AMNISTIA en cuanto a sus efectos que luego veremos.

La doctrina divide a la AMNISTIA en propia e impropia, entendiendo por propia la abolición de la acción penal para perseguir delitos ya cometidos, pero no juzgados definitivamente; y por impropia la extinción, ya no la de la acción penal, sino de la condena judicialmente impuesta; ya que las - leyes generales, según el caso y la corriente doctrinaria -- que la estime ley general, tiene efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo o reos de un delito, aunque a la época de entrar en vigencia hubiere recaído sentencia firme y el - condenado estuviere cumpliendo su condena.

Por su mismo carácter general y objetivo, en virtud del cual se aplica (-como en los indultos generales, de otras legislaciones-) y a un grupo de delitos determinados, independientemente de las personas partícipes, la AMNISTIA (-al revés de lo que acontece en los indultos, como se verá-), no está ligada a condiciones subjetivas, las cuales constituye un fundamento para corregir: "" La justicia seca de una disposición legal por exigencias equitativas. Como borra el carácter criminoso de determinados hechos, no es menester invocar consideraciones de ninguna clase para que quienes los hayan practicado puedan sustraerse a los rigores de la ley. ""

(1)

(1) Pedro Dorado Montero. "El Derecho Protector de los Criminales"
Madrid. Librería General de la U Suárez, 1915, Vol. II,-
pág. 425.

En el Pronunciamiento del Centro de Estudios Jurídicos, sobre el decreto de AMNISTIA a favor de José Antonio Martínez-Argueta, (2) se cita como clases de AMNISTIA la general y -- particular, atendiendo al número de beneficiados y se dice -- que la general favorece a todos los que han cometido el delito, y la segunda sólo a alguno de los partícipes. Agrega la fuente ésta, que tal clasificación es rechazada por la moderna doctrina científica, porque se considera que es principio inderogable de la AMNISTIA, que sea general, porque atiende a diferencia del indulto como nosotros lo veremos en su oportunidad más a los hechos que a las personas!

Existe, continúan, también amnistía PROPIA e IMPROPIA. Aquella excluye a los juzgados ya definitivamente, esto es, por sentencia que causa estado, mientras que la segunda ~~abarca~~ abarca a todos, incluso los condenados por sentencia ejecutoriada. -- Se fundamenta en el principio de la retroactividad de la ley penal favorable al delincuente. Finalmente, la obra citada -- señala que la AMNISTIA se divide en simple y absoluta, la -- cual se da sin condiciones para gozarla; y, condicional o relativa, que establece condiciones o restricciones para su goce. Agregando: que esta última división es rechazada por la doctrina por considerar que es una CONMUTACION, disfrazada -- de AMNISTIA. Depende, agregamos nosotros, qué clase de condiciones o restricciones se impongan para su goce, pues de -- acuerdo al Art. que luego transcribiremos, nuestra legislación penal señala entre tales restricciones, la de que sub--

(2) Publicac. del Centro de Estudios Jurídicos, Oct. 1968, -- Tomo I, No. 8, pág. 286.

sista la responsabilidad civil en los casos de condenados. - De ahí que nos atrevemos a afirmar que precisamente lo que - la doctrina rechaza por considerarla una conmutación disfra- zada de amnistía, la condicional o relativa, de acuerdo al - artículo a transcribirse, deja potestativo mediante el: "PO DRA", que se otorgue. Luego entonces, en definitiva nues- - tro Código contiene la simple o absoluta y la condicional o - relativa, veámoslo:

"""" Art. 654.- La amnistía puede concederse de manera absoluta o con las condicio- - nes y restricciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen. Entre estas restricciones podrá imponer se que subsista la responsabilidad civil en los casos de condenados.""""

EFFECTOS:

Por el orden, nos vemos obligados nuevamente a transcribir - artículos, esta vez, los Arts. 655, 656, 658 y 659, todos -- del Pr.Pn., que bajo las denominaciones de: """"Efectos"""" -- Otros Efectos""""Efectos Restrictivos" y "Irrevocabilidad", - respectivamente, dicen de los efectos de este ocurso de gra- cia que analizamos:

"""" Art. 655.- El decreto de concesión de am- nistía absoluta producirá los siguientes- efectos:

1o.) Si se tratare de condenados a la pena de muerte, ésta no se ejecutará y el Juez- o tribunal que haya conocido del proceso - ordenará la inmediata libertad del favore- cido;

2o.) Si se tratare de condenados a penas - privativas de libertad, el Juez o tribunal

que estuviere ejecutando la sentencia de -
cretará la libertad inmediata de los conde-
nados;

3o.) Si se tratase de condenados ausentes-
a penas privativas de libertad, el Juez o
tribunal competente, en las mismas condi-
ciones del ordinal anterior, decretará el
levantamiento inmediato de las ordenes de
captura libradas en contra de ellos; y

4o.) En los casos de imputados con causas-
pendientes, el Juez o tribunal competente,
a solicitud de parte o de cualquier perso-
na y en cualquier estado del proceso, de -
cretará el sobreseimiento sin restricció-
nes a favor de los procesados, por extin-
ción de la acción penal, ordenando la inme-
diata libertad de los mismos o el levanta-
miento de las órdenes de captura, en su ca-
so. "*****"

"" Art. 656.- Si se tratase de personas -
que aún no han sido sometidas a proceso al-
guno, el decreto de concesión de la gracia
les servirá para que, en cualquier momento
en que se inicie proceso en su contra por-
el delito comprendido en la amnistía, pue-
dan oponer la excepción de extinción de la
acción penal y solicitar el sobreseimiento
que corresponda.

En todos estos casos el juez o tribu-
nal, antes de pronunciar resolución, agre-
gará el ejemplar del Diario Oficial en que
aparece publicado el Decreto de Amnistía -
respectivo, la certificación del mismo de-
creto extendida por la Asamblea Legislati-
va. "*****"

"" Art. 658.- La amnistía se entenderá --
concedida sin perjuicio de la responsabili-
dad civil en que hayan incurrido los amnis-
tiados condenados por sentencia ejecutoria
da, si esa fuere la restricción impuesta,
pudiendo en consecuencia los interesados -
hacer efectiva dicha responsabilidad. Res-
pecto a los imputados o aquéllos a quienes
no se ha instruido proceso, la extinción -
de la responsabilidad penal por la amnis-
tía lleva implícita la extinción de la res-
ponsabilidad civil en que pudieren ser con-
denados.

Si la amnistía fuere condicional, sur-

tirá los mismos efectos expresados en los artículos anteriores siempre que las condiciones o restricciones impuestas no se opusieren a ello. """"""

"" Art. 659.- La concesión de toda amnistía es por su naturaleza irrevocable. Los individuos a quienes se haya concedido una amnistía absoluta no podrán renunciar a su beneficio; pero si se tratare de una amnistía condicional, los agraciados pueden renunciar a ella y en tal caso serán juzgados en la forma de ley. """"""

De la sola lectura de los artículos transcritos, puede inferirse una serie de: "Efectos", pero en el entendido que una tesis no debe limitarse al análisis de las disposiciones legales atinentes; y, menos aún, a la simple transcripción de artículos, trataremos de combinar éstas aderezado con lo que al respecto la doctrina señala.

Decretada la AMNISTIA, ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho punible de que se trate, y por eliminada toda consecuencia penal¹ que para el autor o autores derive de él. Este trascendental efecto, importantísimo efecto, fundamentalísimo, en fin, se retrotrae al momento mismo en que el hecho punible fué cometido, de modo que él o los participantes, deberá de ser considerado o deberán ser tenidos como inocentes que en momento alguno ha o han soportado el peso de una responsabilidad penal.

Si la AMNISTIA, se dicta antes de que se inicie proceso no podría deducirse acción penal alguna para la averiguación y castigo del delito, por decirlo así, amnistiado.

Si se dicta durante el proceso, corresponderá sobreeser defi-

nitivamente en el procedimiento a favor de los imputados, -- según se desprende del mismo texto legal.

Y, si se dicta mientras el sujeto cumple condena, habrá de ser puesto de inmediato en libertad y se tendrá por extinguida la pena.

Eduardo Novoa Monreal, (1) dice: "En cualquier caso, habrá lugar a los siguientes efectos, según lo precisa Del Río: a) La recuperación de los derechos políticos que el individuo -- hubiere perdido; b) La reintegración en los cargos y oficios públicos y profesiones titulares de que hubiere sido privado; c) La aptitud de él para ejercer cualquier cargo con que hubiere sido agraciado mientras cumplía la pena y cuyo desempeño no hubiere podido asumir por dicha circunstancia; d) La cancelación del nombre del penado de los registros respectivos donde existieren, y e) El término de las incapacidades -- civiles, comerciales o administrativas que puedan acompañar a la pena."

De propósito se han transcrito sólo aquellos efectos que en alguna medida puedan encajar a los de nuestra legislación positiva; advirtiéndose de que esa aptitud a que se refiere el literal c) sería algo ilusorio, pues concebir que alguien -- pueda ser agraciado para ejercer cualquier cargo, mientras -- cumple la pena y dicha circunstancia le impida asumir su desempeño, será más difícil que concebir la concesión de la -- AMNISTIA MISMA.

(1) Obra Citada, Pág. 444, Vol. II

El Código Penal en sus Arts. 119 y 120 en sus numerales segundo y cuarto respectivamente, determinan como causas de extinción de la acción penal y de la pena, a la AMNISTIA. Y de la sola lectura del 122 del mismo cuerpo de leyes, se colige, como hemos dicho que la gracia de la AMNISTIA extingue la acción para castigar el delito, si no hubiere proceso o ya se hubiere iniciado éste; como también la ejecución de la condena si ya el reo estuviere juzgado; casi, casi identificándose a la muerte del reo dado que esta causal, la muerte extingue su responsabilidad, en una y otra situación. Por otra parte, la interpretación del artículo de que se trata, nos lleva a concluir que claramente se refiere a las consecuencias penales del delito, no a las civiles, que obviamente subsisten y consecuentemente pueden hacerse exigibles. Todo lo cual es explicable si se toma en cuenta que si la gracia de la amnistía ~~perdona~~ la pena y olvida el delito, como acto punible, no lo perdona ni olvida como acto evidentemente de conformidad con el Código Civil, genera obligaciones. Finalmente, cuando el Art. 122 hace la salvedad a lo consignado en el Art. 118 Pn., que se refiere a las medidas de seguridad, por no ser objeto de este trabajo de tesis, deberemos sentenciar: LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, NO SON PENAS.

Claro está, que los efectos señalados, y demás implicaciones legales, lo contempla el Código Procesal Penal en los Artículos inicialmente transcritos, relativos a: EFECTOS.

Por otra parte, es lógico también que la gracia de la AMNISTIA bien puede ser concedida para un solo individuo o para varios, aunque no para todos; además, se advierte que, o bien extingue la acción penal o bien hace cesar la ejecución de la condena para el o los que habiendo sido enjuicia-

dos, sale o salen favorecidos con la gracia y que si no se ha iniciado puede oponerse la excepción perentoria que como un infeliz injerto, nuestro legislador incluyó en su Capítulo Segundo, Título Sexto del Código Procesal Penal, cuyas -- consideraciones omito por razones obvias. Excepción de ex-- tinción de responsabilidad penal para su sobreseimiento defi-- nitivo, lo mismo que si el procedimiento ya se hubiese ini-- ciado. Y si aquel ya hubiese sido condenado, el juez o tri-- bunal, lo pondrá en libertad; obviamente en caso de estar re-- cluído; si no decretará el inmediato levantamiento de las ór-- denes de captura libradas. Y si se tratara de condenados a la pena de muerte, no sólo no se ejecutará aquélla, sino que se ordenará la inmediata libertad del favorecido.

Finalmente, cuando el Art. 659 Pr. Pn. se refiere a la irrevocabilidad de la misma, sin perjuicio de que confirme nuestro aserto, de que nuestra legislación contempla la AMNISTIA ABSOLUTA Y RELATIVA, y ésta, como condicional; señala como -- ~~E~~EFFECTO el ser irrevocable la concesión de la AMNISTIA por su propia naturaleza, salvo que los agraciados renuncien a ella o no cumplan en su caso con las restricciones de la misma; -- y en tal caso serán juzgados: "en la forma de ley". Para -- terminar esto de los EFECTOS, el Código Pr.Pn., al referirse a la "EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL", en su artículo 92, lite-- ral d), dice textualmente: "" La acción civil se extingue:- d) Amnistía, cuando el decreto que la conceda deje subsisten-- te la responsabilidad civil""; vale decir, que si el decre-- to que concede la AMNISTIA -en su caso- no deja subsistente la responsabilidad civil, ésta se extingue. *es el caso de los* ~~condenados~~ *condenados* ~~suicida~~ *ejecutada*.

EXTENSION:

Cual si la AMNISTIA se refiriera al delincuente, es decir al imputado, y no al delito, a la acción penal o a la pena, la redacción del Art. 657 puede generar la posibilidad de cuestionársele en el siguiente sentido :

1o.) Cuando dice que "la AMNISTIA se entenderá también concedida a los demás coautores, cómplices, ... "deberá presuponerse la existencia de un autor, en cuyo favor originalmente se ha concedido la gracia, sea éste mediato, inmediato o autores presuntos, en su caso; es decir, -- que ha sido concedida a favor de un culpable principal, lo cual carece de sentido a nuestro modesto modo de pensar, ya que se desnaturaliza la gracia; ya que al final del mismo Artículo señala que esto no se entenderá así cuando el decreto de la AMNISTIA excluya expresamente - las personas a cuyo favor la gracia no se concede; cual si los recursos de gracia, éste en particular, tuviese - sentido señalar a favor de quiénes NO SE CONCEDE; particularmente si se refiere a los delitos comunes en cuya realización haya intervenido un número de personas que no baja de veinte, y la exclusión de un coactor o cómplice, rompa el presupuesto cuantitativo que señala el número tercero del artículo 649 referido a la procedencia de este recurso; y,

2o.) Cuando el artículo citado (657 Pr.Pn.) continúa diciendo: ""... o encubridores del mismo delito comprendido - en la AMNISTIA (las mayúsculas son nuestras) y se tendrá también por extendida a la misma clase de culpables de los delitos conexos relacionados con los que han motivado la gracia....."" comete una garrafal inexactitud,

cuesta resignarse a aceptar: cuando el Art. 44 del Código Penal ^{del Cod. Penal} (se refiere a quienes son responsables del delito, se limita a hablar de los autores inmediatos, mediatos, presuntos y cómplices, excluyendo como forma de -- participación criminal es decir del concurso de delin--
cuentes, a los ENCUBRIDORES. De ahí que, al perfilarse en nuestra legislación penal vigente como figura autónoma el encubrimiento; vale decir como delito y concretamente contra la Administración de Justicia, constituyendo una innovación relevante, se haya descuidado todo -- aquello que fuera su consecuencia; pues no se concibe, -- creemos, un encubridor de un delito político; de un delito común conexo con delito político; y, menos aún, un encubridor de un número de personas que no baje de veinte que hayan cometido un delito común, al que el legislador quiso referirse en el artículo que se comenta; sí no que, obviamente quiso referirse a todos los PARTICIPANTES EN EL DELITO, que genera la gracia de la AMNIS--
TIA.

Una ligereza más. He ahí nuestro humilde punto de vista.

TRAMITE:

Cuando desarrollábamos el literal, relativo a los EFECTOS, -- transcribimos el Art. 656 Pr.Pn., bajo el acápite de: "Otros Efectos", reparamos que en su inciso segundo, más que otro -- efecto señala, parte del trámite; en razón de ello lo reservamos para este último literal.

Dirigida la solicitud o proposición de AMNISTIA a la Asamblea Legislativa, en papel simple, como lo dijimos, ya que la propuesta, en caso de los Diputados, estimamos puede hacerse de palabra, se ordenará pasarla a la "Comisión de Gracia y Excusas" de su seno, para su dictamen, el cual estimamos no necesariamente determinará la concesión o negativa de la gracia impetrada.

Tal solicitud podrá ser dirigida por los mismos interesados o cualquier otro ciudadano en su nombre, sin necesidad de Poder y proponerla los funcionarios y Organos del Estado que tienen iniciativa de ley; aunque el Art. 652 dice que pueden solicitarla los mismos interesados personalmente, no creemos posible que pueda hacerse en todos los casos, pues si hay orden de detención provisional o sentencia condenatoria en su contra, mal podría exponerse no sólo a que no se le conceda, sino a que se le capture. Creemos pues, que deberá entenderse en cuanto a no usarse intermediarios en solicitar la gracia.

La solicitud debe reunir los requisitos siguientes: las generales de quien las solicita y las de la persona en cuyo favor se hace si no lo solicitare el beneficiado; el delito de que se trata; es decir de los casos en que la ley se refiere que procede concederse la gracia de la AMNISTIA; si ya se ha iniciado procedimiento criminal, en dónde; si no, señalar esta circunstancia cuya relevancia es evidente en relación a la responsabilidad civil; si ha recaído sentencia, quién la pronunció; y, en su caso, el número de participantes, cuya importancia es más acentuada en los delitos comunes; pues es parte del presupuesto de procedencia. Deberá señalarse to--

dos los hechos y circunstancias en que se cometió el delito, el número de personas que intervinieron y la clase de delito, que como se ha señalado no pueden ser otros que los comprendidos en el Art. 151 del Código Penal.

En la parte petitoria de la solicitud, como en todas, se estila pedir se le tenga por parte al solicitante, en la calidad en que lo hace; y, obviamente, que se acceda a las pretensiones del impetrante, previo los trámites legales establecidos; no es necesario pero se estila o se suele hacer, citar las disposiciones atinentes al caso. Según las circunstancias, se podrá adjuntar la documentación que en alguna medida contribuya a establecer algún o algunos fundamentos de la petición; tal es el caso de la certificación de las sentencias definitivas ejecutoriadas o del auto de detención, cuando el proceso está en trámites.

Se debe señalar lugar para oír notificaciones y recibir esquelas, comisionándose a alguien para recibirlas; luego se presenta a la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa, la que pasa a la petición con la documentación presentada, en su caso a la Secretaría de la misma Asamblea, donde se resuelve pasarla a la Comisión de Gracia y Excusas para el dictamen aquél, indicándose quién lo solicita, en qué calidad, y el fundamento que se considera valedero para solicitar la gracia.

Recibido el "expediente" por la Comisión, si es necesario y según el caso se ordena librar oficio al juez respectivo, a efecto de que remita certificación del auto de detención de él o los imputados y a veces hasta los pasajes más importan-

tes del proceso u otra clase de documentación que se estimare útil. Impuesta que es la Comisión, previo estudio, del asunto (-deberá presumirse un estudio exhaustivo de cada caso-) - se emite el dictamen correspondiente, bien favorable o desfavorable; dictamen que es sometido a consideración del pleno legislativo, quien en definitiva resuelve la concesión o no de la Gracia; luego, se emite el decreto, consecuente con la decisión final, el cual se publica en el Diario Oficial. --- Aquí, precisamente, cabe lo señalado en relación al inciso segundo del Art. 656 Pr.Pn. que señalábamos se refería a trámite más que a efectos; ya que para efectos de ser presentado lo resuelto por el Cuerpo Legislativo, a la causa correspondiente, no necesariamente habrá de hacerse a través del ejemplar del Diario Oficial en que aparece publicado el decreto de AMNISTIA; sino que bastará la certificación del mismo, extendida por la Asamblea Legislativa. Presentado en juicio, habrá lugar a: Excepción perentoria (?), sobreseimiento, levantamiento de ordenes de captura; en fin, cesación de la responsabilidad penal en que haya o pueda incurrirse. Todo, según el caso.

2) INDULTO.

A) PROCEDENCIA:

De conformidad con el Artículo 47 Cn. P., numeral 26, corresponde a la Asamblea Legislativa, conceder indultos, sin distinguir por qué clase de delitos; pero con la exigencia de -- previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia. El Artículo 660 Pr.Pn. relativo a la procedencia, en principio, -- siendo consecuente con la calidad de OCURSO, deja a la Asam--

blea Legislativa, su otorgamiento potestativamente, utilizando el verbo "PODRÁ" y, luego, agrega la exigencia de que el favorecido debe previamente haber sido condenado por sentencia ejecutoriada; salvo que las responsabilidades penales, sean de funcionario público por violación, infracción o alteración de las disposiciones constitucionales; en cuyo caso no procederá durante el período presidencial en el cual se conetieron (Art. 685 Pr. Pn.).

Luego de citadas las disposiciones relativas a la procedencia del Indulto, podemos destacar lo siguiente:

- 1o.) Constitucional su otorgamiento;
- 2o.) Es la Asamblea Legislativa, el Organismo que lo concede;
- 3o.) Procede por cualesquiera clase de delitos, excepto si se tratare de funcionarios públicos en el caso contemplado en el Art. 685 Pr. Pn.
- 4o.) Necesita que medie sentencia condenatoria ejecutoriada; no antes de ella, puesto que el indulto implica un perdón ~~de~~ de la pena, consecuentemente, no afectará a la acción penal producida.
- 5o.) Es potestativo del Organismo que lo concede; y, finalmente ,
- 6o.) PREVIO INFORME FAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; siendo ésta la limitación o condición más importante que en este orden tiene su concesión.

El referido informe deberá contener las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen la concesión del INDULTO y deberá emitirse dentro de un término que no excederá de treinta días; y dentro del plazo de quince, en caso de que se trate de un condenado a la pena de muerte (Art. ~~664~~¹² Pr. Pn.); podrá también servir de fundamento al informe favorable razones de índole jurídica, si al examinar la sentencia condenatoria se concluyere que en favor del condenado no fueron apreciadas, o lo fueron indebidamente, circunstancias que pudieron modificarle su responsabilidad penal. Dentro de las morales, habrá de destacarse que en la comisión del hecho punible, no privó la malicia ni la depravación; sino, por el contrario, el error, la miseria, la pasión o bien si mediaron otros estímulos poderosos y disculpables. Es decir, que el informe acerca de la conveniencia o inconveniencia en la concesión de la gracia deberá conllevar una opinión razonada, de conformidad con el Art. 687 Pr. Pn.; por lo que nos parece que sobra la expresión de BASTARA, que utiliza el Legislador cuando se refiere a los informes que emita la Corte Suprema de Justicia en las solicitudes sobre INDULTO.

Dada la exigencia constitucional, sólo podrá accederse a la gracia del INDULTO si el referido informe ^{e.s.j.} es favorable; pero en manera alguna implica que, dado el informe así, indefectiblemente el indulto llegará; ya que la Asamblea Legislativa podrá concederlo o denegararlo. Es obvio, pues, que si el informe es desfavorable, la Asamblea no podrá acceder a la gracia impetrada (Art. ~~665~~^{10 AFOG} Pr. Pn.). Informe, podríamos agregar, que deberá ser siempre desfavorable si se tratara de los funcionarios públicos a que se refiere el ya citado artículo ~~685~~^{37 AEOG} Pr. Pn., en el período que indica.

Como lo veremos oportunamente, el INDULTO no quita la calidad de condenado el favorecido; esto explica la procedencia del INDULTO en favor de alguien ya condenado por sentencia ejecutoriada.

Para terminar, deberá destacarse que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 672 Pr. Pn., sólo podrá concederse el INDULTO a reos que se encuentren cumpliendo la condena.

B) QUIENES PUEDEN SOLICITARLA Y FORMALIDADES DE LA PETICION.

Cualquier ciudadano en su nombre, ^{71em} sin su calidad de defensor o apoderado; es decir, sin necesidad de poder, puede solicitar la gracia del indulto; y, desde luego, el condenado (-- Art. 661 Pr. Pn.) mediante solicitud dirigida a la Asamblea Legislativa, en papel simple, dada la gratuidad de la Administración de Justicia (Art. 35 Cn. F.) en la que, desde luego, habrá de consignarse los motivos o razones que se crean asistirle al condenado para solicitar el beneficio de la gracia; sean éstas morales, de justicia, de equidad y hasta jurídicas; debiéndose acompañar una certificación de las sentencias definitivas ejecutoriadas que se hubieren pronunciado en la criminal de que se trata; certificación que de ~~-----~~ acuerdo con la Ley de Papel Sellado y Timbres, deberá ser en el papel del sello correspondiente (\$0.40). Sin explicarnos por qué el Legislador insiste en lo de sentencias definitivas ejecutoriadas, pues entendemos que ejecutoriada, sólo habrá una.

Cuando el condenado lo haya sido por un delito perseguido a instancia de parte, deberá adjuntarse a la petición, el per-

dón del ofendido en instrumento autenticado. No se necesita rá, en caso de error judicial, art. 662 Pr. Pn.. Es evidente que el perdón de que se trata, es el expreso; pues el pre^{su}nto, es otra manera de extinguir la pena, Art. 120 Pn., numeral 6 y al expreso extingue la ACCION PENAL; pero, dado que se trata de un condenado, no puede hablarse de una extinción de la acción penal.

Sin entrar en mayores detalles, los delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se oponen a los perseguibles de oficio y a los por acusación; entre éstos se encuentran; la violación impropia, estupro, acceso carnal por seducción y rapto.

Es evidente que en caso de error judicial en los delitos perseguibles a instancia de parte, no se exija el perdón del ofendido; pues es otro el fundamento de la petición de la gracia; luego, sobraría.

C) CLASES, EFECTOS, EXTENSION, TRAMITE.

CLASES:

El INDULTO puede ser absoluto en oposición al que va acompañado de condiciones y restricciones que, tanto la justicia como la equidad aconsejan; podrá ser, pues, con o sin restricciones; absoluto o condicional.

Como se ha señalado, la gracia del INDULTO perdona ~~la pena~~ la pena; sin importar qué clase de pena sea. De conformidad con el Código Penal, como clases de penas se señalan --

(Art. 58) las principales, que son: la de muerte, prisión y multa; y accesorias, la de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial; estas accesorias, en su caso, pueden ser impuestas como principales, según el mismo cuerpo de leyes.- Cuando el INDULTO se refiere a una pena pecuniaria, impuesta desde luego por sentencia ejecutoriada, en primer lugar no necesitará, como se ha señalado en el párrafo anterior, que el penado se encuentre cumpliendo la condena, en el sentido de estar recluso; pero a tenor de lo prescrito en el Art. 667 Fr. Pn. se infiere que la ha empezado a cumplir, sin importar, claro está, hay operado la conversión de los días -- multa, -- por prisión -- o no; pues está claro que en esas circunstancias sí se encontraría recluso. Pero en caso de pena pecuniaria, el INDULTO eximirá de la obligación de pago -- lo no satisfecho, sin que implique la devolución de lo ya -- percibido por el Estado, salvo que el decreto de INDULTO ~~expresamente~~ así lo determine.

En caso de un INDULTO condicional, cuando la naturaleza de las condiciones no le permitan al imputado, favorecido con el INDULTO, cumplirlas, como residir o no en lugar determinado y ésto fuere imposible; el juez executor de la sentencia dará cumplimiento al INDULTO decretado; en caso contrario, -- es decir, cuando se hubieren impuesto condiciones mientras -- las tales no hayan sido previamente cumplidas por el indultado, se abstendrá de darle cumplimiento (Art. 668).

Según Gustavo Labatut Gléna, (1) "" El indulto admite varias clasificaciones:

(1) Obra Citada, pág. 442 y 443.

a) Indulto total o parcial, según comprenda todas las penas, tanto principales como accesorias a que está condenado el de lincuente y que aún no ha cumplido, o sólo remite parte de la penalidad impuesta o la conmute (oportunamente nos referiremos a ésta) por otra u otras penas más leves; bástenos, -- por ahora, señalar que muy poca legislación extranjera conoce el curso de gracia denominado conmutación, pues equivale al indulto parcial;

b) Indultos puros o condicionales, según que se otorguen sin condición alguna o sujeten al beneficiado a determinadas reglas de vida, controles o gravámenes pecuniarios; y,

c) Indultos generales y particulares. Siendo generales, los que se conceden a todos los delincuentes condenados, por --- ciertos delitos o a todos los que se encuentran en determinadas condiciones; y, son particulares los que se acuerdan a --- uno o más individuos determinados, a petición de ellos mis--- mos o del Patronato de Reos en mérito de sus condiciones --- personales"".

Para el autor citado, tal clasificación es importante para --- los efectos de precisar cual es la autoridad que los concede.

De acuerdo a esta clasificación, nuestro INDULTO podría señalarse como total o parcial, según el caso; puede ser puro o absoluto y condicional; y, definitivamente, particulares.

Algunos autores no dan el nombre de "INDULTOS", sino a los --- indultos generales (corresponde a la antigua indulgentia ge-

neralis vel comunis principis), reservando el nombre de " -- gracia individual" (indulgencia specialis) para el indulto -- particular, que, como la misma palabra indica, es el perdón -- de la pena, otorgado a alguna persona individual en atención a las circunstancias singulares que en ella concurrieren; como es fácil advertirlo, coincide con nuestro tipo de INDULTO.

Son Indultos Puros, como el absoluto nuestro, el otorgado -- sin más condiciones que el tácito de todo indulto;

1o.) Que no perjudican a terceros; y

2o.) Que el penado obtenga, antes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida en los delitos perseguibles sólo a instancia de parte.

Será condicional, cuando se conceda bajo restricciones, --- aconsejadas por la justicia, la equidad o la conveniencia pública que se señalan en el decreto que lo conceda.

Dejando para el siguiente apartado el problema relativo a -- EFECTOS de este INDULTO condicional a que se refiere el Art. 668 Pr. Fn., finalmente, en lo que a clases de indulto se refiere, pueden ser clasificados por razones subjetivas, objetivas y de la actividad. Por razón de los sujetos, en generales y particulares. Por razón del objeto, totales o par--ciales; y, por razón de la actividad podemos distinguir, según la forma de aplicación, entre indultos incondicionales, -- (absolutos o puros) y condicionales; rogados e "ipso jure" o por ministerio de ley; propios e impropios. De acuerdo al --

criterio que se siguió para clasificar la amnistía en propia e impropia concluiremos que todo indulto, en nuestro medio, será propio, pues por definición el INDULTO es la remisión de la pena impuesta en la sentencia.

EFFECTOS:

Al clasificarse el INDULTO en absoluto o condicional, advertimos al analizar el Artículo 668 Pr. Pn. que ha sido poco claro el legislador al señalar que el Juez ejecutor de la sentencia NO dará cumplimiento a la concesión, mientras aquellas no hayan sido previamente cumplidas por el indultado.

Oscuridad que se nos ocurre, porque no sabemos si tales condiciones deberán cumplirse antes de la puesta en libertad del procesado o antes de sobreseerse definitivamente en favor del indultado, convirtiéndolo, luego, en irrevocable el indulto y, definitivo el sobreseimiento. El Código Penal ti co de 1941 Artículo 165 al referirse a una disposición equivalente a la que nos referimos, dice: "El indulto se entenderá dado bajo la condición de quedar sin efecto si el penado reincidiera dentro del término de la prescripción de la pena remitida, la que cumplida la condición se sumará a la que corresponde al nuevo delito, debiendo la sentencia hacer la revocatoria correspondiente". (1)

Porque entendemos que la redacción del artículo en comento,

(1) En el Código Penal Vigente, decretado el día 30 de Abril de 1970, ya no reguló nada al respecto.

permite advertir la presencia de eventuales condiciones para antes de quedar en libertad el favorecido, o durante su libertad, que implicaría esta última situación una verdadera -

"libertad condicional" y no un recurso de gracia.

El principal efecto del INDULTO es la extinción de la pena.- Es lo que dispone el artículo 120 Pn., numeral 5o. sin distinguir si esta pena es de prisión o pecuniaria; principal - accesoria, o accesoria convertida en principal.

Respecto a la pena pecuniaria y el condenado hubiere pagado ya una parte, señalado como efecto del indulto, no puede tener otro efecto que el de extinguir la parte impagada y esto en doctrina, no por la razón de que lo que ha ingresado al tesoro del Estado, sólo puede salir de él por autorización legal, ya que el Art. 667 Pr. Pn. franquea la posibilidad; - sino que simplemente porque esa devolución representa la parte cumplida de la pena y técnicamente no se puede indultar con respecto a una pena cumplida. Convirtiéndose la devolución, no en efecto del indulto, sino una medida reparatoria complementaria, que en el caso de la prisión equivaldría a indemnizar al imputado por el período de tiempo que ha permanecido en reclusión antes de concedersele el INDULTO.

Otro EFECTO del indulto, es la subsistencia del delito. Si por efecto del INDULTO la pena se extingue, no sucede lo mismo con el delito. El acto de indultar lo deja subsistente.- De este modo la situación del indultado viene a ser en principio, semejante a la del reo que ha cumplido la pena, y nunca semejante a la del inocente. Consecuente con esto, ya se ha dicho, se explica que se tiene en cuenta, no obstante el-

INDULTO, para efectos de reincidencia,¹ cuya trascendencia en lo relativo a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la excarcelación y a la Libertad Condicional, por lo menos, es evidente; sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 969 del Código Civil, relativo a la indignidad para suceder, en su caso.

Por la misma razón, de subsistencia del delito, el INDULTO nunca puede ser impedimento para que el beneficiado intente o prosiga un recurso de REVISION DE LA SENTENCIA, que bien podría terminar con la declaración de su inocencia.

Cesación de Incapacidades: según el Código Penal las penas privativas de libertad llevan inherentes la inhabilitación absoluta mientras dure la pena; salvo, la pérdida de los derechos de ciudadano, que requiere rehabilitación, Art. 64 Pn.; y, 62 Pn., relativo a lo que comprende la inhabilitación absoluta.

Cuando la pena ha sido remitida por indulto, lo mismo cuando ha sido cumplida por el reo, la incapacidad o inhabilitación absoluta, pues, cesan y el beneficiado vuelve al goce de los derechos de que se hallaba privado, salvo la excepción señalada en el Artículo 64 citado y, desde luego, la inhabilitación especial inherente a ciertos delitos a que se refiere el Art. 65 también Penal; con respaldo constitucional en el Art. 27, No. 3, inciso último, salvo que en el decreto de Indulto haga mención especial en lo relativo a los Derechos Políticos, Art. 670 Pr. Pn.-

Subsistencia de la Obligación de Reparar: de conformidad con el Art. 130 Penal, en relación al 89 Pr. Pn., toda persona responsable de un delito o falta, lo es también civilmente,

de lo que fácilmente puede inferirse que de todo delito ---- emerge dos acciones: uno para efectos de deducirle la responsabilidad penal y la otra, la civil; que se ejercerá por regla general dentro de el proceso penal, contra los participantes del delito y en su caso, contra el civilmente responsable. Todo delito, pues, hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por el resultare a otra persona; esta obligación puramente de derecho privado, nada tiene que ver, como es natural, con la pena que por ese mismo delito la justicia criminal impone a su autor, de acuerdo con la ley represiva que es de derecho público. Y si en un caso dado hay razones de justicia, de equidad o de conveniencia pública para perdonar al reo la pena impuesta, ninguna razón puede haber para eximirlo de la obligación del daño causado a la víctima o a un tercero. De ahí que el Artículo 669 Pr. Pn. al hablar de los efectos civiles y penales señala que en ningún caso se indultará la responsabilidad civil, pudiendo en consecuencia los interesados establecer las sanciones que le competan para hacerla efectiva. Agregando que el indulto sólo remite la pena pero que no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia y demás que determinen las leyes; encargándose el Artículo 123 Penal de complementarlo, diciendo lo siguiente: "Indulto es la extinción de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada. El Indulto deja subsistente la responsabilidad civil y las medidas de seguridad que se hubieren impuesto y no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de reincidencia o la habitualidad. Ya se ha dejado establecido que las medidas de seguridad no son penas, lo mismo podría decirse de la habitualidad a que se refiere el Artículo 111. Penal

y el comiso del 109 Pn. en relación al 187 Pr. Pn. por muy elevada que pueda ser su cuantía, como en el caso de la dádiva o presente en el delito de cohecho.

En cuanto a aquéllo de que el INDULTO de la pena principal llevara consigo el de las accesorias que con ella se hubieren impuesto, a excepción de la pérdida de los derechos políticos, los cuales no se tendrán por comprendidos, a que se refiere el Artículo 670 Pr. Pn. bajo el acápite de "ÓTROS -- EFECTOS", cabe hacer la observación que si la concesión del INDULTO hubiere hecho mención especial de ellos, no se necesitará la rehabilitación y menos los derechos de ciudadanos a que se refiere el Art. 64 Penal. Son pues, todos estos -- efectos materiales o sustantivos.

En cuanto a los efectos procesales, para terminar los examinaremos en relación con el inicio del procedimiento y con la aplicación del beneficio: De conformidad con el Art. 671 Pr. Pn. señala, con todo y la ligereza dada al decir "la solicitud o PROPUESTA" - que absolutamente nada tiene que hacer esta transcripción literal que incorporaron a nuestro Código, -- pues ya hemos indicado que el indulto procede únicamente mediante solicitud y jamás mediante propuesta, que se refiere a los que tienen iniciativa de ley. ^{Pr.} Señala, decíamos, efectos de la solicitud, indicando que no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, salvo el caso en que la pena impuesta fuere la de muerte, la cual sólo se podrá ejecutar al negarse la gracia o transcurrido el plazo señalado en el Art. 620 Pr. Pn., inciso 2o., relativo al plazo para la ejecución de la pena de muerte, que dice: "" Si se hubiere interpuesto el recurso del indulto, se procederá a la eje-

~~cuación de la pena sesenta días después de interpuesto, sin - que se hubiera resuelto"~~". Todo hábida cuenta que el Art. - 680 Pr. Pn. al referirse al informe de la Corte Suprema, ordena que pasado el expediente, el informe y dictamen constitucional habrá de emitirlo dentro de un término que no excederá de treinta días y de QUINCE DIAS SI SE TRATARE DE PENA- DE MUERTE.

EXTENSION:

La gracia del indulto favorece únicamente al reo beneficiado con esa gracia; nuestro Legislador secundario no reguló en artículo especial lo relativo a la extensión; dado, precisamente, a que no se extiende a nadie más que al favorecido -- con esa gracia.

Como Por SOLLUSIMO.

Doctrinariamente, al clasificar el INDULTO en absoluto o **relativo**, sí cabría hablar de la extensión del INDULTO, especialmente en el absoluto; las legislaciones que lo contienen, dividido en absoluto y relativo hacen referencia al número de beneficiados con la gracia; entre nosotros, solamente se extiende, decíamos, al favorecido con el INDULTO. Todo, sin perjuicio, de que en el concurso de delincuentes resultaren favorecidos todos, siempre y cuando a favor de todos se solicita y se conceda, aún cuando, nos parece, no necesariamente la solicitud deberá ser individual; claro está que habrá que exponerse las razones o motivos en que se funda la petición; sin perjuicio que en un momento dado, coincida en favor de los coautores o cómplices.

TRAMITE:

El Art. 663 Pr. Pn. establece parte del trámite, hábida cuenta que la solicitud se dirige por escrito a la Asamblea Legislativa, en papel simple, como todos los Ocursos, cuyo fundamento ya está señalado; pudiendo solicitarse por cualquier ciudadano sin que éste sea defensor o apoderado; o el CONDENADO.

Tal solicitud deberá contener las generales de quien la solicita y en la calidad en que lo hace; y, las del imputado, si es otro el que lo pide. Deberá expresarse el Tribunal en que se encuentra la causa en que está CONDENADO; consignándose en la solicitud todos los hechos y circunstancias en que se dice se cometió el delito, detallándose los motivos o razones por las cuales se cree tener facultad para merecer la concesión del INDULTO, tales como: a) no haber apreciado el Juez las pruebas en su conjunto; b) habersele condenado siendo inocente, por haber probado encontrarse en lugar distinto en que ocurrieron los hechos, (—sin perjuicio de poder interponerse el recurso de REVISION—); y, c) por obrar en favor del condenado circunstancias modificativas de su responsabilidad penal que no le fueron apreciadas o lo fueron indebidamente. Esto de no haber apreciado el Juez, la prueba en su conjunto, sin entrar en mayores detalles, tendría más importancia en los delitos que no conoce el jurado, sólo que para esos delitos, antes de intentarse el INDULTO, procede y conviene la "Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena", pues de lo contrario implicaría que el CONDENADO, estuviere guardando prisión; y, en los delitos que conoce el jurado, la sentencia tiene como fundamento el veredicto del jurado; luego, el de la prueba en su conjunto, necesariamente habrá

de referirse a circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

En la parte petitoria, además de pedir que se le tengo por parte en el Ocurso que se promueve y su calidad, en su caso; que se resuelva favorable la solicitud, previo los trámites legales a que ha lugar, invocándose las disposiciones legales que respaldan la solicitud, relacionándose la documentación que se adjunta, especialmente la certificación extendida de la sentencia definitiva ejecutoriada que se hubiere pronunciado en la causa; cuando se trata de penas recaídas en los delitos que sólo puede seguirse a instancia de parte, deberá necesariamente presentarse prueba del perdón del ofendido, en documento autenticado. La práctica, señala como conveniente, adjuntar además constancias de buena conducta del reo, extendidas por el Alcalde del domicilio del imputado; de sus profesores, etc.

Es conveniente, señalar lugar para oír notificaciones, pues de lo contrario se correría el riesgo de ignorarse el curso de la solicitud. Una vez firmada, se presenta a la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa, la cual en base al Art. 686 Pr. Pn. debe poner en conocimiento del Juez respectivo, que se ha presentado tal solicitud de INDULTO, pero solamente si en la sentencia condenatoria se hubiere impuesto la pena de muerte.

Recibida la solicitud con la documentación presentada, pasa a la Secretaría, la cual le da traslado a la "Comisión de ~~Gracia y Excusas~~", a efecto de que ésta dictamine sobre si

la solicitud reúne las formalidades a que se refiere el Art. 662 Pr. Pn. luego, la misma Comisión resuelve que debe solicitarse a la Honorable Corte Suprema de Justicia, el informe a que se refiere el numeral 26 del Art. 47 de la Constitución Política; así como el informe del Jefe del establecimiento penal que deberá ser remitido dentro del plazo de ocho días de solicitado, conforme lo exige el Art. 672 Pr. Pn., informe de carácter reservado pero que imperativamente la disposición citada ordena deberá apreciarse para la concesión o no del Indulto, pues versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, grado de peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Como es de fácil inteligencia, tal informe será solicitado de oficio por la Comisión. Después de la resolución anterior, la Comisión devuelve el expediente a la Secretaría, en donde se ordena remitir o dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio, para el informe aquél. Informe del que ampliamente se ha hablado cuando nos referimos a la PROCEDENCIA.

Recibido el expediente en la Secretaría de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ordena solicitar la causa instruida en contra del imputado, al Tribunal en que se encuentre, con el objeto de hacer un análisis de todo lo propuesto, y establecer efectivamente, si las razones o motivos alegados en la solicitud, son de las que pueden constar en el proceso y son valederas. Con ese respaldo, la Corte en pleno, da el informe razonado, del cual ya hablamos en el Art. 687 Pr. Pn. obviamente, la causa se devuelve al Tribunal, así como la solicitud del indulto, con transcripción del dictamen correspondiente.

La Secretaría de la Asamblea Legislativa, luego de ordenar formalmente la agregación de la transcripción a informe recibidos, la devuelve a la Comisión de Gracias y Excusas; ahora sí, para que dictamine sobre la procedencia o no del indulto pedido.

Cabe aclararse, repitiéndose, que si la opinión razonada de la Corte Suprema es desfavorable, la Comisión no tendrá otra alternativa que denegar el indulto; pero si aquella es favorable, el dictamen de la Comisión, podrá ser favorable o desfavorable.

En todo caso, pasa al conocimiento del pleno legislativo, -- quien es en definitiva el que resolverá si lo concede o no, -- en caso de dictamen favorable de la Corte; y, de denegarlo, -- en caso contrario.

Resulta la solicitud favorable o no, se da el decreto correspondiente, que publicado en el Diario Oficial surte sus efectos a partir del día de su publicación.

La Secretaría de la Asamblea, emitido el decreto, lo comunica a la Corte, la cual a su vez lo transcribe al Juez de la causa, para los efectos a que hubiere lugar, Art. 674 Pr. Pa.

3. COMMUTACION.

Quizá sea este Ocurso, del cual la doctrina y las legisla---
ciones extranjeras, menos se hayan ocupado, dado que es una-
verdadera modalidad del indulto, en el sentido de rebajarse-
PARCIALMENTE la pena que le falta al condenado por cumplir.

No faltan autores, que consideran que la verdadera conmuta---
ción, es la sustitución de una pena por otra DE DISTINTA NA-
TURALEZA; así, la de muerte por reclusión; reclusión, por pe-
na pecuniaria. Sin embargo, modernamente se ha aceptado: "-
la conmutación de la pena impuesta por otra menos grave de -
la misma escala gradual; podrá también conmutarse por otra -
de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello
a juicio del tribunal y además se conformase el penado con -
la conmutación" (1)

Doctrina que orienta a nuestra legislación secundaria, ya --
que la Constitución Política, en su Art. 78, numeral 16, se-
limita a señalar que: "corresponde al Poder Ejecutivo: conmu
tar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte -
Suprema de Justicia".

A) PROCEDENCIA:

La facultad es, pues, del Poder Ejecutivo, en el ramo de jus-
ticia, de beneficiar a un condenado con la conmutación de su
pena, recaída mediante sentencia ejecutoriada.

(1) Vicente Gimeno Gómez. "La Gracia del Indulto", Revista-
de Derecho Procesal Iberoamericana, España 1972 No. 4, -
pág. 923-a 924.

"Story, el ilustre comentarista de la Constitución de los -- Estados Unidos, dice que las razones que militan para con---fiar al Ejecutivo el poder de perdonar, están dadas en que -- la responsabilidad es mejor sentida cuando pesa sobre un só--lo individuo, en tanto que una Asamblea pública, ecupada en--otros deberes, no se encontrará en estado de dedicar su atenución al examen de asuntos de este género al por que se ha--llará más dispuesta a ceder a solicitudes o dejarse conduucir por las preocupaciones de la minoría." (1)

Podrá otorgarse, la gracia de la CONMUTACION, en favor de -- los condenados de toda clase de delitos, Art. 675 Fr. Pn., -- excepto a lo que se refiere el Art. 685 Fr. Pn., durante el--período presidencial de su comisión; Artículos, que literal--mente dicen:

"Procedencia, Art. 675. La pena principal im--puesta por sentencia ejecutoriada puede sustiutuirse por otra menor en virtud de conmuta---ción.

La concesión de la gracia de conmutación, que -- de acuerdo con la Constitución Política corres--ponde al Poder Ejecutivo, podrá otorgarse a los condenados de toda clase de delitos por senten--cia ejecutoriada. ""

"Prohibición Constitucional Art. 685.- Las res--ponsabilidades penales en que incurran los fun--cionarios públicos por violación, infracción o--alteración de las disposiciones constituciona--les no admitirán amnistía, indulto o conmuta---ción durante el período presidencial durante el cual se cometieron. ""

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Edit. Bibliogrufi--ca, Argentina, pág. 909.

B) QUIENES PUEDEN SOLICITARLA, CASO DE OBLIGATORIEDAD DEL --PROCURADOR DE POBRES, Y FORMALIDADES DE LA SOLICITUD:

La gracia de la CONMUTACION, puede ser solicitada por cualquier ciudadano ^{ACN} a nombre del penado, sin necesidad de poder que acredite su personería; y, desde luego, por los condenados, Art. 676 Pr. Pn., Inciso lo.. También el Procurador de Pobres, adscrito a la Sala de Lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene la obligación de interponer el Ocurso de Comutación — dentro del plazo de cinco días -- contado a partir de la notificación respectiva, siempre que la sentencia definitiva ejecutoriada imponga la pena de muerte, so pena de incurrir en multa de quinientos colones que le impondrá el Procurador General de Pobres, al tener conocimiento de la negligencia. Allá en el Art. 620 Pr. Pn., inciso lo. se dice que la sentencia ejecutoriada que impusiere la pena de muerte, se notificará personalmente al condenado y se ejecutará sesenta días después de haberse notificado y no haberse recibido la resolución del Ocurso que debe interponer el Procurador de Pobres para la conmutación de la pena. Ni este artículo ni el 684 Pr. Pn. relativo a la obligación del Procurador de Pobres, respecto a interponer el ocurso de conmutación, ni el relativo a las notificaciones, ordenan al Juez, hacer saber la sentencia en que se condena a la pena de muerte, al Procurador de Pobres; pero de la sola lectura del Art. 684, se infiere la obligatoriedad del Juez notificarle.

La solicitud de la CONMUTACION en la que deberá expresarse los fundamentos que se estimen valederos para la concesión-

de la gracia, deberá ser dirigida en papel simple al Ministro de Justicia, no es necesario acompañar, a tal solicitud-certificación de las sentencias definitivas ejecutoriadas -- que se hubieren pronunciado en la criminal instruida en contra del imputado, si se tratare de pena de muerte, en cuyo caso, el Ministro la solicitará de oficio a quien corresponda; certificación que deberá expedirse inmediatamente y en papel simple. En caso de ser otra clase la pena impuesta, deberá acompañarse a la solicitud la certificación aquélla; ésta, en papel del sello correspondiente. Cuando el legislador pretende exonerar de ciertas obligaciones, expresamente lo hace; luego, la certificación deberá ser en el papel del sello correspondiente (¢0.40); todo, de conformidad con el Art. 677 Pr. Pn. En la referida solicitud, no es óbice incorporar o señalarse razones de índole moral que ameriten -- considerar que en la comisión del hecho medió algún estímulo poderoso y disculpable o que en el delito tuvo más parte la pasión, la miseria o el error, que la malicia y la depravación; o bien señalarse que al imponerse la sanción no fueron apreciadas o lo fueron indebidamente circunstancias modificativas de responsabilidad que mediaban a favor del imputado. Sin perjuicio, desde luego, de otro tipo de errores judiciales que no impidan la impetración de otros recursos, como el de revisión, para establecerse definitivamente la inocencia del injustamente condenado.

C) CLASES, EFECTOS, EXTENSION, TRAMITE:

CLASES:

Nuestro Código Procesal Penal, no señala clases de conmutación; ni aún la doctrina, pues en efecto, como se ha señala-

do, la doctrina y las legislaciones extranjeras la consideran como un indulto parcial en cuanto a sus efectos, ya que consiste únicamente en sustituir una pena, por otra más benigna; sin embargo, antes de la reforma del Art. 683 Pr. Pn. relativo a las restricciones, el inciso primero decía: " No podrá concederse la conmutación sin previa constancia de haberse indemnizado cumplidamente a la parte agraviada o habersele asegurado la indemnización"; luego, con la reforma desapareció tal inciso y con ello la eventual clasificación que podría caber. Salvo la "limitada" o "ilimitada" (Art. 681 Pr. Pn.) que con el ropaje de conmutación abusivamente se ha vuelto, como damente, un Indulto.

EFFECTOS:

Quando nos referimos a la procedencia de este recurso, señalá-
bamos a tenor de lo prescrito en el inciso primero del Art. -
675 Pr. Pn., que la pena principal impuesta por sentencia eje-
cutoriada podía sustituirse por otra menor; consecuentemente,
habrá una parte que se remite, se perdona, se incumple, me---
diante la concesión de este recurso. El Art. 682 Pr. Pn., re-
firiéndose a sus efectos dice que la conmutación no extingue-
la responsabilidad civil ni los efectos de la reincidencia, -
pero sí la duración de las penas accesorias que hubieren sido
impuestas por el tiempo que dure la condena. En el Título IV
del Código Penal, bajo la denominación de: "EXTINCIÓN DE LA -
ACCION PENAL Y DE LA PENA", en su último Artículo, 129, lite-
ralmente dice: "La pena principal impuesta por sentencia eje-
cutoriada pueda sustituirse por otra menor, en virtud de la -
conmutación". Su segundo inciso, contiene exactamente el to-
do, del Art. 682 Pr. Pn. transcrito, con la única variante --
que el verbo durar, a cambio de decir "durare", del Penal, --

dice "dure". Se advierte, pues, en los extremos consignados en el artículo 129 Pn. bajo el epígrafe "Sustitución de la - Pena", que se refiere a la conmutación, al definirla, se encuentra el contenido del inciso segundo, equivalente al repe- tido Art. 682 Pr. Pn.. Se infiere de la sóla definición, -- que la conmutación, igual, sustitución de pena, no extingue- la responsabilidad civil, ya que por su propia naturaleza, - que es de orden penal, no puede extinguirla, aunque si com- prende las penas accesorias, que por definición acceden a la principal. Tampoco suprimen al condenado la calidad de rein- cidente, pues como se refiere sólo a la pena, se confirma -- que el sujeto ha cometido delito y en consecuencia le subsis- ten los efectos de la reincidencia. Dejándosele, desde lue- go, a salvo su derecho de probar su inocencia por otros me- dios legales idóneos. Tal es el contenido del Inciso trans- crito que está en un todo acorde a lo que señalamos e indica el Art. 682 Pr. Pn..

El Art. 120 Pn., que se refiere a la extinción de la pena, - no incluye la conmutación; y, menos, que la pudo comprender- el 119 Pn. que se refiere a las "Causas que Extinguen la Ac- ción Penal". Sin embargo, nuestro legislador la ha incluido en ese título relativo a la extinción de la acción penal y - de la pena, porque mediante su concesión se llega al cumpli- miento de la pena, a que se refiere el número dos del Art. - 120 Pn. citado; bien cumpliendo el reo el período de tiempo- que le resta como consecuencia de haberle sido sustituida -- la sanción que originalmente le fuera impuesta o pagando la- cantidad menor que de carácter pecuniario le fué impuesta en sustitución de otra mayor cuantía.

EXTENSION:

Se ha dicho que la pena conmutada puede ser reemplazada por otra menos grave o reducida temporalmente sin alterarse su naturaleza. Al hablar de su extensión habremos de concluir indefectiblemente que puesta en práctica, responderá siempre a razones o motivos que conllevan una identificación con la personalidad del delincuente, en un proceso, fácilmente diferenciando; ella deberá aplicarse forzosamente de modo individual; esto es, su extensión es de carácter individual. Sin perjuicio que, involucrados más de un condenado en un proceso penal, pueda mediante el trámite legal correspondiente individualmente o conjuntamente inpetrado el ocurso, pueda accederse a la sustitución de las respectivas penas de cada uno de los copartícipes.

Creemos, salvo mejor criterio, que las dos líneas a que quedó reducido el Art. 683 Pr. Pn., después de la supresión de su primer inciso, bajo la denominación de: "restricciones", pudo perfectamente, o debió formar parte del Art. 682 Pr. Pn., relativo a los efectos de la conmutación, ya que al regular que: "No puede conmutarse por segunda vez a una persona la pena que le hubiera sido conmutada", no se está, sino señalándosele a la conmutación una limitación sí, pero a título de efecto de haberse concedido anteriormente. Claro está, que eso implicaría o hubiese significado una labor agotadora de nuestro legislador muy difícil de lograrse a veces, cual es la de cambiarle los números a los artículos subsiguientes o restantes.

TRAMITE:

Bien, la solicitud en que se pide la concesión de la gracia de la conmutación, es decir, de la sustitución de la pena se dirige, como se ha dicho, por escrito al Ministro de Justicia y en papel simple, suscrita por el propio condenado o -- por cualesquiera ciudadano sin necesidad de nombramiento de defensor o poder; con la salvedad, señalada ya, de que en caso la condena sea la de muerte, TIENE que solicitarla el Procurador de Pobres, adscrito a la Sala de Lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a título de obligación, so pena de -- resultar incurso en una multa de quinientos colones; quizá -- por tratarse del bien jurídico de más alto valor del ser humano, que está en juego, cual es perder la vida, aún cuando -- por quitarla, precisamente, en circunstancias arto agravantes se le esté condenando a la pena de muerte; pretendiéndose con la conmutación temperar el rigorismo de esa sanción -- impuesta. Creemos nosotros que además de eso podría señalar se lo irreversible de la pena una vez cumplida y que independientemente que participemos o no con la pena de muerte, deberá siempre, sobre todo en nuestro medio sujeto a tantos -- errores judiciales, por tantas causas, tenerse cuidado en la aplicación y cumplimiento de la pena de muerte, rodeándola -- del mayor número de garantías para su imposición, y evitar -- así el lamentar, para el caso, dos muertes injustas; la segunda, peor aún. El tribunal sentenciador podrá manifestarse en favor de la conmutación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 676 Pr. Pn.. Pedimos disculpa -- por ser incapaces de entender primero, a qué ha querido referirse nuestro legislador cuando señala que se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Penal; y, segundo, -- fuera de facilitar el informe o dictamen constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, para qué podrá servir tal mani

festación. Sobre todo, (—sin entrar en detalle porque no es objeto de la tesis—) con normas para la valoración de la prueba y algo más gigantesco aún: la individualización de la pena.

Luego de consignarse el nombre y generales del solicitante y la calidad en que lo hace, habrá de señalarse el tribunal en que se encuentra la causa en que se haya condenado a la persona en cuyo favor se solicita sustitución de la pena, consignándose como se dijo en las formalidades de la solicitud, las circunstancias que se estinan valederas para la concepción de la gracia. Pidiéndose, desde luego, que la resolución sea favorable, teniéndosele por parte previamente al solicitante en la calidad en que lo haga; que se relacione la documentación que ha de adjuntarse salvo, nuevamente, el caso del condenado a muerte que puede omitirse siendo el Ministro el que la solicita de oficio. También se acostumbra presentar constancias de buena conducta del reo condenado, señalándose lugar para oír notificaciones y, una vez firmada, —aún a ruego, se presenta a la Oficialía Mayor del Ministerio de Justicia la que de conformidad con el Art. 686 Pr. Pn., — como se ha dicho, en caso de tratarse de una solicitud de conmutación de pena de muerte, la pondrá en conocimiento del juez respectivo para los efectos que indica el Inc. lo. del Art. 620 Pr. Pn., relativo al plazo para la ejecución de la pena de muerte. Recibida la solicitud con la documentación, o sin ella en su caso, en el Ministerio se resuelve admitirse y librarse los oficios a que hubiere lugar, incluso solicitándose la certificación de las sentencias ejecutoriadas según el caso; particularmente a los jefes de los establecimientos de los centros penales en que el condenado ha —

estado guardando prisión, a efecto de que informe sobre la conducta del reo. Ese es el informe reservado a que se refiere el Art. 678 Pr. Pn. que nos remite al Art. 672 Pr. Pn. igualmente pertinente en caso de solicitarse indulto. Una vez recibido el informe de que tratan los Arts. 672 y 678 ambos Pr. Pn., si el Ministerio estima para un mejor proveer, la necesidad de otros informes que le conduzcan a esclarecer la conducta anterior del condenado, su circunstancias de familia y demás personales, podrá pedirlos a las autoridades gubernativas y judiciales, de conformidad con el Art. 679 Pr. Pn. cuya fácil inteligencia nos permite afirmar que lo potestativo de esos otros informes será en razón de la mayor o menor necesidad que de ellos se tenga para INDIVIDUALIZAR la gracia de la conmutación. Cumplido aquéllos, y agregando -- los informes recibidos, con nota de remisión en que se detalla hasta el número de folios útiles de la solicitud impetrada, se ordena pasar a la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ruegos de que se sirva emitir el informe y dictamen de ley; informe y dictamen que sin decírsele, desde luego, la Corte Suprema de Justicia deberá emitirlo dentro de un plazo que no excederá de treinta días excepto si se tratare de pena de muerte, que será de quince. Art. 680 Pr. Pn..

Recibido por el Tribunal Superior de Justicia, la Presidencia ordena pedir la causa al Tribunal en que se encuentra para que una vez recibida se haga un estudio exhaustivo del -- proceso que permita desentrañar todo aquello que permita fundamentar, más que el informe, el dictamen a que se refieren los Arts. 680 y 687 ampliamente comentados en lo relativo al Indulto.

De conformidad con lo expresado en el Numeral 16^{da} del Art. 78¹⁸² de nuestra Carta Magna relacionado al inicio del desarrollo de lo correspondiente a la Conmutación, en relación con el Art. 681 Pr. Pn., debemos concluir que si el dictamen es favorable podrá el Poder Ejecutivo, desde luego, en el Ramo de Justicia, conceder la conmutación o denegarla. Esto de denegarla, no porque haya desestimado las consideraciones que fundamenten el informe y dictamen emitido por el tribunal Supremo al que pudieron servirle lo manifestado por el tribunal sentenciador, de conformidad con el Art. 676 Pr. Pn. Inc. 2o., que podrá referirse, quizá a las sentencias que cause ejecutoria con posterioridad a la entrada en vigencia de este nuestro nuevo Código Penal. No porque no tomo en consideración, decíamos el informe y dictamen emitido sino porque a juicio del Ministerio puede haber otro u otros motivos que lo determinen a la no concesión de la gracia; después de todo, repárese que el Ministerio puede tener en su poder el informe reservado aquél, (—Art. 672 y 678 Pr. Pn.—) y hasta los otros informes a que se refiere el Art. 679 Pr. Pn. comentado. Vale decir que el informe y dictamen del Supremo Tribunal son desde luego un respaldo además de constitucional, útil y de gran importancia por cierto para la concesión de la gracia. Pero, si el dictamen fuere desfavorable, el Poder Ejecutivo en el ramo de Justicia inexorablemente denegará acceder a la conmutación impetrada. Tal se desprende sin menor esfuerzo de la correcta interpretación del Art. 78 Cn. No. 16, desarrollado por el Art. 681 Pr. Pn. Ahora bien, volviendo al primer supuesto, el Ministerio de Justicia podrá denegar la conmutación, o concederla en los mismos o en diferentes términos de los señalados en

el informe o dictamen, SIN QUE SE PUEDA REBAJAR MAS LA PENA-
DEL LIMITE CUANDO EN DICHO INFORME SE DETERMINE, Art. 681 --
parte última Pr. Pn., relativo a la "resolución". Lo que --
nos permite concluir, brevemente, que: el informe y dictamen
puede ser: 1o.) favorable; 2o.) desfavorable; y, 3o.) favorable
ble con límite. Consecuente con ésto, el Ministerio puede -
resolver, en el primer caso denegando la conmutación, conce-
derla en los mismos o en diferentes términos de los señala--
dos en el referido informe o dictamen; en el segundo supues-
to, sencillamente, deberá denegarlo; y, en el tercero, podrá
denegar la conmutación. Concederla sin que pueda rebajar el
límite señalado, o bien ponerse otro límite, resolviendo en
diferentes términos, resultando la gracia en este último ca-
so desde luego, menos ventajas que la indicada por la Corte-
Suprema de Justicia. ~~Todo~~, de conformidad con lo preceptua-
do en el repetido Art. 681 Pr. Pn..

Aunque señalado está, en el literal referido a efectos, lo -
relativo a las "RESTRICCIONES", a que se refiere el Art. 683
Pr. Pn. reformado, no queremos dar por concluido este lite--
ral, pues nos servirá para el análisis crítico sobre algunos
ocursos concedidos, sin destacar la trascendencia de que: "-
NO PUEDE CONMUTARSE POR SEGUNDA VEZ A UNA PERSONA LA PENA --
QUE LE HUBIERE SIDO CONMUTADA".

CAPITULO IV

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE CADA UNO DE ELLOS.

Afortunadamente, podemos desarrollar este Capítulo sin necesidad de recurrir a la doctrina; al fin y al cabo las diferencias y semejanzas que ella señala, serán en todo caso, en relación a las legislaciones a la cuales inspira, relativas a sus efectos, extensión, naturaleza, autoridad que la acuerda, momento en que se otorgan y clase de delitos por los que se concede. Nosotros, por nuestra parte, haciendo Tesis, en base al desarrollo del Capítulo III, ensayaremos más en concreto las diferencias y semejanzas entre los Ocurros de Gracia en nuestra legislación, señalando inicialmente que son instituciones de derecho público y por ende miran al interés social y no sólo al interés individual del delincuente, por lo que jurídicamente, el otorgamiento de los mismos (los ocurros), los convierte en irrenunciables y -- como tales no implican un medio que la Ley franquee para demandar del Poder Público una correcta administración de justicia, por más que con ellos se pretenda en ciertos casos subsanar errores judiciales o temperar el rigorismo de la Ley; sino que por el contrario quedan a voluntad y criterio de la autoridad respectiva, la facultad de concederlos o denegarlos; de ahí lo de: "OCURSOS DE GRACIA". :

- a) La AMNISTIA extingue íntegramente la responsabilidad penal; el amnistiado se considera como persona que no hubiere delinuido nunca, y puede ser otorgada en cualquier momento posterior al delito, rigiendo con efecto retroacti-

vo, al considerar que el o los favorecidos con élla nunca -- delinquieron.

El INDULTO y la CONMUTACION, sólo extinguen o limitan la pena o parte de ella respectivamente; no quitan al favorecido el carácter de condenado para todos los efectos legales, especialmente a lo que reincidencia se refiere; pueden ser o-- torgados o concedidos únicamente después de ser decretada -- sentencia condenatoria ejecutoriada y demandan previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia, rigiendo para el futuro sin alterar la situación de las penas o partes de ellas que han sido cumplidas;

b) La AMNISTIA y el INDULTO son concedidos por la Asamblea-- Legislativa; la CONMUTACION, por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Justicia.

En realidad, los efectos de la AMNISTIA son más amplios, -- pues extingue hasta la acción penal que nace del delito.

c) En relación a la responsabilidad civil derivada del delito ni la AMNISTIA puede borrar el carácter delictuoso del hecho, cuanto porque la obligación de indemnizar proviene del delito y no de la pena, salvo que fuera sin restric-- ciones o que se conceda antes de iniciarse procedimiento judicial como en su oportunidad se señaló; pues la AMNIS-- TIA lleva implícita la extinción de la responsabilidad ci vil en que pudieron ser condenados, los favorecidos; y -- aún condenado, si no hace mención de ella.

d) A los beneficios de la AMNISTIA ABSOLUTA no podrán renun--

ciar los favorecidos, salvo que sea condicional; siendo - irrevocable, al igual que la CONMUTACION y el INDULTO, só lo que éste se arreglare a las condiciones en que hubiera sido otorgado.

- e) Los Ocursur, surten sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

- f) La AMNISTIA y el INDULTO son concedidos mediante decreto; la CONMUTACION mediante ~~acuerdo~~.

- g) Algo que por obvio debería omitirse: Ninguno de los Ocursur justifican ni legitiman en ningún caso, una delincuencia futura; y a lo mejor, hasta sirvan como elemento de - juicio — sin perjuicio de la reincidencia — para individualizar con mayor rigidez a los favorecidos.

- h) La AMNISTIA por su naturaleza, es impersonal u objetiva, - por que se otorga en consideración al delito, no a los individuos favorecidos; el INDULTO y la CONMUTACION, por el contrario, son personales y subjetivos, por cuanto se concede en atención a las condiciones personales de los beneficiados. La AMNISTIA se concede por los delitos políticos, delitos comunes conexos y por los comunes, cometidos éstos por un número de personas que no baje de veinte; el INDULTO y la CONMUTACION por cualesquiera delito; la AM--NISTIA abarca a un número indeterminado de personas; el - INDULTO y la CONMUTACION a una o más personas, según el - caso, determinadas.

- i) En cuanto al momento en que se otorgan, como se ha dicho,

dado el alcance de la amnistía, a diferencia del indulto y la conmutación, es procedente en cualquier momento, a partir de la comisión del delito, no así con el indulto y la conmutación, que proceden desde que haya sentencia condenatoria ejecutoriada, pues sólo desde ese entonces existe pena que pueda renitirse o conmutarse. El INDULTO y la CONMUTACION no podrán, pues, afectar la acción penal; ya que al concederse éstos, el Estado renuncia al derecho de ejecutar una condena o parte de ella y ninguna condena puede ejecutarse mientras no sea irrevocable.

- j) La AMNISTIA puede ser solicitada por los interesados o cualquier ciudadano y es propuesta por los funcionarios y Organismos del Estado que tienen iniciativa de Ley. El INDULTO y la CONMUTACION no pueden ser propuestos por los funcionarios y Organismos del Estado que tienen iniciativa de ley.
- k) Solicitud en papel simple, dirigida a Organismo que concede el Ocurso de que se trate, señalándose el fundamento de la petición, de lo que ampliamente se ha hablado.
- l) Finalmente, quizá deba recordar aquéllo relativo a los condenados a la pena de muerte, en cuyo favor se solicita un OCURSO DE GRACIA, relativo al término o plazo para la ejecución de tal pena a que se refiere el Art. 620, inciso 2o. que literalmente dice:

"" Plazo para la Ejecución de la Pena de Muerte.- Si se hubiere interpuesto el ocurso de indulto, se procederá a la ejecución de la pena sesenta días después de interpuesto, sin que se hubiere resuelto.""

En base al desarrollo anterior de las diferencias y semejanzas antes señaladas, las mismas en síntesis las enumeramos - en el siguiente cuadro sinóptico.

La AMNISTIA, sólo se puede conceder por delitos:

políticos
políticos conexos con comunes,
comunes en cuya realización -
haya intervenido un número de
personas que no baje de 20, -
Art. 47, No.26 Cn.P.y 649 Pr.Pn

DIFERENCIAS:

EN RELACION A
SU PROCEDENCIA
Y TRAMITE:

La AMNISTIA, se da tanto antes de iniciado el proceso, con éste en trámite o ya con sentencia ejecutoriada. Art. 652 Pr. Pn.

La AMNISTIA, no necesita de dictamen de la Corte Suprema ni informe de la conducta del o los favorecidos.

La CONMUTACION a diferencia de los otros; la otorga el Poder Ejecutivo (Art.78 - No.16 Cn.P.) mediante acuerdo y necesita dictamen de la Corte Suprema de Justicia, que puede fijar el límite hasta donde se pueda rebajar la pena impuesta.

SEMEJANZAS:

El INDULTO y CONMUTACION, pueden otorgarse a los condenados por toda clase de delitos por sentencia ejecutoriada 660 y 675, inc.2o.Pr.Pn; ambos necesitan informe favorable de la Corte Suprema de Justicia para concederse; como también se pueden negar aún siendo favorable; y, siendo desfavorable en ambos casos se niega la gracia. (Arts.664, 665, 680 y 681 Pr. Pn.) También necesitan informe de la conducta de los favorecidos y debe rendirse en el mismo plazo,(Art. 672 y 678 Pr. Pn.)

La AMNISTIA y el INDULTO, se conceden ambos mediante decreto.

Los tres se solicitan por escrito en papel simple.

DIFERENCIAS:

La AMNISTIA, se diferencia de los otros, en que también la pueden proponer los funcionarios y Organos del Estado que tienen iniciativa de Ley (Art. 652 Pr. Pn. y 50 Cn. P.)

El Ocurso de Conmutación, es el único que puede solicitarlo el Procurador adscrito a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando se imponga la pena de muerte (Art. 684 Pr.Pn.)

QUIENES PUEDEN
SOLICITARLOS:

SEMEJANZAS:

Los tres Ocurros los pueden solicitar los mismos favorecidos o cualquier ciudadano a su nombre, sin necesidad de Poder (Arts. 652 (1), 661 y 676 Pr.Pn.)

POR SU NATURALEZA:

DIFERENCIAS

La AMNISTIA, es impersonal u objetiva, ya que se otorga en consideración al delito, no a los individuos como los otros.

SEMEJANZAS:

INDULTO y CONMUTACION, son personales y subjetivos, por cuanto se conceden en atención a las condiciones personales del beneficiado.

POR LAS CLASES

DIFERENCIAS:

La CONMUTACION, nuestra Legislación Penal, no le regula ninguna clase en cuanto a que pueda concederse de manera absoluta o condicional, en cambio en el INDULTO y AMNISTIA sí los regula en este aspecto.

SEMEJANZAS:

La AMNISTIA e INDULTO, pueden ser absolutos o condicionados (Arts. 654 y 666 Pr.P.)

La AMNISTIA, es el único curso que extingue la acción Penal (Art. 119 No.2 Pn.) y la que extingue íntegramente la responsabilidad penal (Art.120 No.4 y 122 Pn.) es decir, acción y pena.

El INDULTO, es el que remite la parte de la pena aún no cumplida (669 inc. 2 Pr.Pn.)

DIFERENCIAS:

La CONMUTACION, técnicamente es el que rebaja parte de la pena impuesta, o sea la hace más benigna (Arts. 675 inc. 2 Pr.Pn. y 129 (1) Pn.) y, además, adecúa las penas accesorias al nuevo tiempo de la condena (Arts. 682 Pr.Pn. y 129 inc. 2 Pn.)

La AMNISTIA, es el único que extingue la responsabilidad civil, así: a) cuando aún no hay proceso; b) cuando se encuentra en trámite el proceso; y c) cuando el reo ya ha sido condenado por sentencia ejecutoriada, cuando el decreto no dice nada al respecto o cuando expresamente lo excluye de ella (Art. 658 inc. 1 y 654 Pr. Pn.)

RESPECTO A SUS EFECTOS:

SEMEJANZAS:

Los tres surten sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Tanto en la AMNISTIA como en el INDULTO y la CONMUTACION subsiste la responsabilidad civil en la siguiente manera: en el primero, siempre que el Decreto Legislativo por medio del cual se concede expresamente le imponga esa restricción; en cambio en los dos restantes, subsiste por Ley, Art. 129 inc. 2 Pn., 669 inc. 1 y 682 Pr. Pn.

En la AMNISTIA e INDULTO y CONMUTACION, subsisten las medidas de seguridad (Art. 118 y 122 Pn.)

La AMNISTIA , El INDULTO y la CONMUTACION no podrán concederse a los funcionarios públicos, de las responsabilidades penales en que incurran, por violación, infracción o alteración de las disposiciones constitucionales, durante el período presidencial durante el cual se cometieran. Art. 685 Pr. Pn.

El INDULTO y CONMUTACION, no quitan al favorecido el carácter de condenado para los efectos de reincidencia, 123, 129 inc. 2 Pn., 669 inc. 2o. y 682 Pr. Pn.)

Siempre que se presente una solicitud de INDULTO o CONMUTACION de pena de muerte, debe avisarse al Juez respectivo.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA.

Bajo la denominación de JURISPRUDENCIA, haremos una transcripción sólo de cuatro casos concretos de Ocurros de Gracia, concedidos: "Amnistía", "por delitos políticos y comunes conexos con éstos" a favor de reos con juicio pendiente, en cuyo decreto se ordena, incluso, no iniciar proceso por esos mismos delitos; "Indulto y Conmutación", por delito de Homicidio __ a una misma persona __; que dados sus caracteres especiales, los escogimos. El caso de Amnistía, por ser el último concedido. Y, el otro, de Amnistía, citado por el Dr. José Enrique Silva, por el delito de atentado a las Supremas Autoridades.

1o.) En el "Diario Oficial", Tomo No. 243, de fecha 5 de junio de 1974, No. 103, página 6234, se publicó el Decreto No. 603 que en su parte medular dice:

"LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

Que es deber primordial de los Poderes del Estado restablecer los fundamentos de la paz y tranquilidad públicas cuando por algún motivo hayan sido afectados por situaciones provocadas por numerosas personas, a fin de crear de nuevo las condiciones de concordia y armonía indispensables para la pacífica convivencia de todos los sectores sociales y que para alcanzar tal objetivo en la población de San Francisco Chinameca, Departamento de La Paz, es conveniente decretar amplia e incondicional amnistía a favor de las personas siguientes: Reinaldo Bernabé Rojas y otros, quienes se encuentran procesados o aparecieron en la misma situación como autores cómplices o encubridores de delitos políticos y comunes conexos con éstos, perpetrados recientemente en aquel lugar.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Julio Francisco Flores Menéndez y otros.

DECRETA:

Art. 1.- Concédese amplia e incondicional amnistía a favor de las siguientes personas; Reinaldo Bernabé Rojas, Ezequiel Martínez Cortez, Gonzalo Oviedo Colorado, Bernardino - Martínez hijo, Nicolás Martínez y Martínez, Oscar Armando Rojas Castro, Alejandro González, María Esperanza Mejía de Martínez, José Santos Rodríguez, Miguel Angel Martínez, Eulalia García, Eduarda Morán, Rosa Morán, Teodoro Eleázar Cruz, Antonio Martínez García, Osmín Hernández, Pablo Armando Torres, José Calazán Martínez, Delfino Torres, Sofía García de Martínez, Reginaldo Martínez, Sixto Martínez, Catarino Martínez, - Alejandro Martínez, Abraham Cruz Martínez y Victorino Pérez, quienes en forma directa o indirecta han participado como autores, cómplices o encubridores de delitos políticos y comunes conexos con éstos, recientemente en la población de San Francisco Chinameca, Departamento de La Paz, por cuyo motivo se encuentran procesados o pudieren ser procesados en el Juzgado 6o. de lo Penal de este Distrito.

Art. 2.- El Tribunal mencionado deberá abstenerse de -- continuar los procesos que ha iniciado o que pudiera iniciar por tales delitos contra las referidas personas, así como sobre los que haya sobreseído con restricciones; sobreseerá en consecuencia en las demás que estuvieren pendientes, cual---quiera que fuere el estado en que se encuentren, y pondrán - en libertad a los detenidos por los delitos mencionados sin necesidad de fianza.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATI--VA; PALACIO NACIONAL; San Salvador, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro."""""""""""

Y, agregado que fué el ejemplar, a la criminal de que se trata, que tuvimos oportunidad de estudiar, encontramos que a - las once horas y treinta minutos del día 13 de junio de 1974

se resolvió: agregar el Diario Oficial y haciéndose constar la publicación del Decreto de concesión, en base al Art. 181 No. 44o.I.; en relación al Art. 83 No. 3 Pn. y 5 de las disposiciones vigentes de la Codificación de las Leyes Patrias, se sobreseyó sin restricciones en el procedimiento a favor de los beneficiados con la Gracia, por el delito de Atentado en contra de las autoridades municipales de San Francisco -- Chinameca y la "falta" de lesiones en Isidro Rojas Mármol, -- declarándose extinguida la acción penal que pudiera caber en contra de los favorecidos. Ordenándose la puesta en libertad a las detenidos y la permanencia en ella de los otros; -- levantándose las órdenes de captura giradas en contra de los ausentes. Todo, sin necesidad de fianza. Cancelándose la -- rendida a favor de algunos de los procesados. Posteriormente, se ordenó a las doce horas del mismo día, consultarse al proveído anterior, en caso de no apelarse.

SEGUNDO:

" La Asamblea Legislativa decreta: 1o. Concédese ab soluta al Dr. José Luis Salcedo Gallegos, por el delito de -- atentado a las Supremas Autoridades por el que se le procesa en el Juzgado 5o. de lo Penal de esta ciudad. 2o. El Tribunal respectivo pondrá en libertad inmediata al reo debiendo -- declarar de conformidad con el artículo 85 Pn. que queda com pletamente extinguida la responsabilidad criminal. 3o. El -- presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su -- publicación en el Diario Oficial. (Revista Judicial, Tomo -- LXIII de 1958, pág. 101) (1).

 (1) Dr. José Enrique Silva
 "Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño"
 "Revista de Derecho", Año I, San Salvador, Enero -Junio
 1965, No. 1.

TERCERO:

Dado lo "sui-generis" del caso a transcribirse, invertiremos el orden en que hemos venido desarrollando nuestro modesto trabajo de tesis, citándolo como caso de CONMUTACION, previo al de Indulto, ya que en este orden le fueron concedidos al mismo imputado.

"""""""" Acuerdo No. 76.

San Salvador, 10 de Febrero de 1970.

Vista la solicitud del doctor José Enrique Silva como defensor del reo Oscar Augusto Cerrato Valenzuela contraída a que se le conmute la pena de once años cuatro meses de presidio que le ha sido impuesta a su defendido por sentencia de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por el delito de homicidio en Miguel Angel Alvarez Cortez, hecho ocurrido como a las doce de la noche del veinte de mayo de mil novecientos sesenta y seis, en el Restaurant "Night and Day", de esta jurisdicción, el Poder Ejecutivo, en consideración al informe y dictamen favorables emitidos por la Corte Suprema de Justicia, ACUERDA: conmutar la pena de once años cuatro meses de presidio que le ha sido impuesta al reo Oscar Augusto Cerrato Valenzuela por la de diez años de presidio, que es el límite fijado en el informe y dictamen de la Corte Suprema de Justicia, que debe ser respetado al concederse la conmutación de conformidad con el inciso final del Art. 505 I. Conuníquese. (Rubricado por el señor Presidente). El Ministro de Justicia. FUNES. """"""""""""""""""""Pu blicado en el Diario Oficial No. 50 de fecha 13 de marzo de 1970, Tomo No. 226.

Con fecha 10 de febrero del mismo año, se transcribió al señor Juez Segundo de lo Penal de este distrito Judicial, el referido Acuerdo, que corre agregado a fs. 390 de la segunda pieza en la criminal instruida en contra del favorecido. A las once horas y quince minutos del día 16 del mismo mes y año, a fs. 391, ordenó se reformara el cómputo, practicado a fs. 378, a las nueve horas del día 8 de octubre de 1968.-- A fs. 395 se practicó el nuevo cómputo a las once horas del día 26 del repetido mes de febrero de 1970, mediante el cual

la pena de once años cuatro meses, quedó reducida a la de -- diez años de presidio.

Podríamos pronunciarnos en favor de la concesión de esta gracia, en el caso concreto, ya que una de las finalidades que se pretende con los Ocurros, es, como se ha dicho, temperar en algunos casos el rigorismo de la ley y, de conformidad -- con el informe y dictamen favorable de la Honorable Corte Suprena de Justicia, que hemos tenido a la vista, se estinó haber sido riguroso al no aplicarse al imputado una atenuante, consistente en la confesión del reo, que se dijo discrepaba con lo expuesto por los testigos en su contra..... "más no -- en el punto esencial, sino en detalles accesorios" y agregó en su dictamen que: "ya que en más de una ocasión los Tribunales salvadoreños han reconocido que la confesión de haber perpetrado un delito atenúa la responsabilidad penal del confesante, aún cuando en ciertos detalles sobre antecedentes o circunstancias concomitantes del hecho no haya conformidad y lo que resulta de otras pruebas acrininantes del procesado.."

CUARTO:

""""""""DECRETO No. 3

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I- Que el doctor José Enrique Silva se ha dirigido a esta -- Asamblea solicitando la gracia de indulto a favor de su -- defendido, el reo Oscar Augusto Cerrato Valenzuela por el

delito de homicidio en Miguel Angel Alvarez Cortez, hecho ocurrido como a las doce de la noche del 20 de mayo de -- 1966, en el Restaurant "Night and Day" de esta ciudad capital.

II- Que a la solicitud de mérito se le dio el trámite de ley, de conformidad con el numeral 26o. del Artículo 47 de la Constitución Política;

III- Que es procedente conceder la gracia de indulto solicitada en vista de las razones invocadas y del informe favorable que al respecto ha emitido la Corte Suprema de Justicia;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese la gracia de indulto al reo Oscar -- Augusto Cerrato Valenzuela, quien por sentencia ejecutoriada de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro -- fue condenado a once años cuatro meses de presidio, por el -- delito de homicidio en Miguel Angel Alvarez Cortez, pena que le fué conmutada a diez años de presidio por el Ministerio -- de Justicia previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 2.- El funcionario dará por fenecida la causa correspondiente en lo que se refiere al agraciado y lo pondrá inmediatamente en libertad.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL; San Salvador, a los trece días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos. "*****"

Cuando se emitió el dictamen favorable que ordena la Constitución Política para la procedencia de la conmutación, __ en este caso "sui - generis" __ la Honorable Corte Suprema de Justicia, dijo: "Este Tribunal ha tenido a la vista el proceso incoado contra.....", señalando límite para la concesión de la gracia de la conmutación . "El Ministerio de Justicia, acordó conmutar la pena al reo, de once años cuatro meses de presidio, a diez años de la misma calidad".

Cuando hubo de emitir dictamen respecto a la solicitud de INDULTO, a petición de la Asamblea Legislativa, la Honorable Corte Suprema de Justicia, al referirse al dictamen emitido respecto a la CONMUTACION, dijo: ""Pero sobre lo expuesto en esa ocasión, se advierte ahora que existe una gran deficiencia en la prueba relativa a la delincuencia, a tal grado que enfocado el caso desde un punto de vista eminentemente jurídico y moral, tal prueba queda virtualmente sin valor." ----
 "" SIENDO EL MISMO JUICIO, QUE OTRORA SE HABIA TENIDO A LA VISTA, SEGUN SE DIJO.

Luego, concluyó diciendo: ""En consecuencia, en estricta justicia puede afirmarse que únicamente queda en pie la versión que da el reo cuando este confiesa, confesión ésta que debe tomarse como sincera al tenor de lo expuesto por este mismo Tribunal con ocasión de su primer dictamen, y en la que habla de una previa agresión. Por sobre lo anterior y fundamentalmente, debe tomarse en cuenta otro aspecto: el fin de la pena lógicamente y conforme nuestra Constitución es la -- readaptación del delincuente."" ""Si pues, el Indulto consiste en la remisión de la pena que en este caso se contrae-

a los dos años y meses que le faltan para cumplir las tres -
cuartas partes de la misma; es de justicia otorgar la conce-
sión de la gracia por lo que le falta de cumplir al reo. En
consecuencia, esta Corte emite una opinión y dictamen favorable
bles a la gracia solicitada y ordena transcribir esta resolu-
ción a la Honorable Asamblea Legislativa, debiéndose devol-
ver el proceso al Juzgado de u origen." A fs. 411 de la --
criminal instruida en contra del favorecido, se encuentra la
resolución que literalmente dice: ""JUZGADO SEGUNDO DE LO PENE
NAL: San Salvador a las diez horas del día veintiuno de ju--
nio de mil novecientos setenta y dos. Habiendo salido publica
do en el Diario Oficial, de fecha quince de junio del año-
en curso, en el Tomo No. 235, página 5439. El Decreto Legisla
tivo No. 3, póngase inmediatamente en libertad sin necesi-
dad de fianza al reo Oscar Augusto Cerrato Valenzuela; y ---
agréguese el Diario Oficial correspondiente." "" "" ""

Sería absurdo estar en contra del Organo que concede una gracia,
vale decir, este Indulto; más aún, en contra del favoreci
do. No estamos de acuerdo sí, en que una ligereza en el -
análisis de una causa, puede generar una injusticia, o lo --
que sería peor, UN MANOCEO A LA JUSTICIA.

Preferimos, de propósito, no comentar exhaustivamente el ---
asunto y dejarlo para las CONCLUSIONES, en las que haremos -
un análisis general respecto a los: "OCURSOS DE GRACIA".

CAPITULO VI

LEGISLACION COMPARADA

Sin querer hubimos de comparar legislaciones, particularmente cuando a CLASES de AMNISTIA, INDULTO y CONMUTACION, nos referimos; al igual que en cuanto a sus efectos, naturaleza y procedencia; es decir, cuando tuvimos que respaldar doctrinariamente lo que en los Capítulos I, II y III expusimos; pero en trance de desarrollar este capítulo relativo a la legislación comparada, no nos queda alternativa que recurrir concretamente a la legislación Primaria y Secundaria Centroamericana que, de paso, con gran tristeza, ha sido labor titánica conseguir; mucha de ella, presuniblemente derogada. Y si alguna cosa de valor habremos de plantear, anticipándonos al Capítulo relativo a CONCLUSIONES, será, sugerir al Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales que interponga sus buenos oficios ante --- quien corresponda, a efecto de que por lo menos la Biblioteca de la misma adquiera del área Centroamericana las respectivas Constituciones y Códigos Penal y Procesal Penal.

No es que pretendamos, para los suspicaces, facilitarnos una labor de investigación o de consulta, sino evitar desperdicio de energía sin logros fructíferos, cuando, en el mejor de los casos, se consulta legislación derogada. Por ello, nos veremos obligados a señalar la fecha en que entraron en vigencia, tanto su carta fundamental como su Ley Penal Secundaria:

a) En la Constitución Política, dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Constituyente, en Guatemala, el 15 de septiembre de 1965; en su Título V, denominado: Organismo Legislativo, Capítulo Segundo, titulado: "Atribuciones del Congreso, Art. 170 dice: "Corresponde también al Congreso": Numeral Séptimo: Decretar Amnistías por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública. En su título Sexto denominado: "Organismo Ejecutivo"; -- Capítulo Primero, titulado: "Presidente de la República".- Art. 189 dice: "Son funciones del Presidente de la República": Numeral Treinta: conmutar la pena de muerte por la inmediata inferior y conceder INDULTO en lo relativo a DELITOS POLITICOS y comunes conexos.

En el Código Penal de la República de Guatemala, que entró en vigencia el día 10. de enero del retropróximo año, según decreto del Congreso de la República número 17-73; en su Libro Primero, parte General, Título VI, titulado: De Las Penas, Cap. I: Penas Principales, el Art. 43 titulado: Penas de Muerte, dice: "La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotar se todos los recursos legales."

No podrá imponerse la pena de muerte:

- 1o.) Por delitos políticos
- 2o.) Cuando la condena se fundamente en presunciones
- 3o.) A mujeres
- 4o.) A varones mayores de setenta años
- 5o.) A personas cuya extradición haya sido concedida bajo -

esa condición.

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere CONMUTADA por la privación de la libertad, se le aplicará prisión - en su límite máximo.

Luego, bajo la denominación de: Comutación de las Penas Privativas de Libertad, el Art. 50, dice: "Son conmutables: --- 1o.) la prisión que no exeda de cinco años, la conmutación - se regulará entre un mínimo de veinticinco centavos de Quetzal y un máximo de cinco quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económic--cas del penado".

Lo que nuestro Código Penal, en su Art. 84 regula como: CONVERSION DE LA PENA DE MULTA.

2o.) El arresto.

Regulando, además, en su Art. 51 la incommutabilidad, señalando que la conmutación no se otorgará:

- 1o.) A los reincidentes y delincuentes habituales
- 2o.) A los condenados por hurto y robo
- 3o.) Cuando así lo prescriban otras leyes
- 4o.) Cuando apreciadas las condiciones especiales del condenado, los móviles de su conducta y las circunstancias - del hecho, se establezca, a juicio del Juez, su peligrosidad social.

Siempre en su Libro Primero, título VIII, denominado: De la-

"Extinción de la Responsabilidad Penal", su Art. 101 dice: --
 "La responsabilidad penal se extingue: No. 2o. POR AMNISTIA".
 Y cuando se refiere a la extinción de la pena, el Art. 102,-
 dice: "La pena se extingue: No. 3 POR AMNISTIA; No. 4 POR IN
DULTO (Las mayúsculas son nuestras).

En el Art. 104, dice: "La annistia extingue por completo la-
 pena y todos sus efectos".

En su Art. 105, dice: "El INDULTO sólo extingue la pena prin-
 cipal".

En el Código de Procedimientos Penales de dicho país, que en
 tró en vigencia el día 15 de septiembre de 1973, por Decreto
 Legislativo del día 5 de julio del mismo año, en su Libro II,
 Título I, denominado: "De la Investigación", Capt. XXII, ti-
 tulado: Del Sobreseimiento, dice: "Sobreseimiento definitivo,
 Art. 606. Procede el sobreseimiento definitivo: II, por la-
 concurrencia de causales de extinción de la acción penal o -
 de la responsabilidad penal del sindicado".

Y cuando se refiere a la CONSULTA, en su Art. 605, dice "Si-
 el auto de sobreseimiento no fuere apelable se enviará, en -
 consulta, al tribunal superior que corresponda y no será --
 ejecutado sino en caso en que fuere confirmado o aprobado".

b) En la Constitución Política de Honduras, que entró en vi-
 gencia en el año de 1965, por decreto número veinte de la --
 Asamblea Nacional Constituyente; en su Título V, denominado:
 Poderes del Estado, Poder Legislativo, Cap. II, Titulado: --

"De las Atribuciones del Congreso". Art. 181: corresponde - al Congreso Nacional las atribuciones siguientes: numeral 16: conceder amnistía por delitos políticos y delitos comunes co nexos con políticos. Fuera de este caso, el Congreso Nacional no podrá dictar resoluciones por vía de gracia.

En el Capítulo Sexto, titulado: Atribuciones del Poder Ejecu tivo, Art. 201 que dice: El Presidente de la República tiene a su cargo la administración general del país: son sus atribuciones.

Numeral 41., indultar y conmutar las penas conforme a la ley.

En su Código Penal, que entró en vigencia el primero de marzo de 1898, se regula en su Libro Primero, Título Sexto, denominado: de la extinción de la responsabilidad penal; Art.- 111, que dice: La responsabilidad penal se extingue:

Numeral 3, POR AMNISTIA, la cual extingue por completo la pe na y todos sus efectos.

Numeral 4o., POR INDULTO, el cual sólo extingue la pena prin cipal cuando no comprende las accesorias; pero no favorece - al indultado en cuanto a la reincidencia, nueva delincuencia y demás efectos de las penas que determinan las leyes expresamente.

El indultado, durante el tiempo de la condena, no podrá re-- sidir en el lugar en que viva el ofendido, sin el consenti-- miento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto- acordado. A falta del ofendido se entenderá esta disposi---

ción respecto a su cónyuge, ascendientes, descendientes y --
hermanos.

En el Código de Procedimientos, en materia Criminal que en--
tró en vigencia en el año de 1906, no regula nada al respec--
to.

c) En la Constitución Política de Costa Rica, que entró en -
vigencia en el año de 1949, regula en el título Noveno, deno--
minado: "El Poder Legislativo", Cap. II, Titulado: Atribucio--
nes de la Asamblea Legislativa, Art. 121, que dice: Además -
de las otras atribuciones que le confiere la Constitución, -
corresponden exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

Numeral 21: otorgar por votación no menor de las dos terce--
ras partes de la totalidad de sus miembros, AMNISTIA E INDUL
TO generales por delitos políticos, con excepción de los ---
electores, respecto a los cuales no cabe ninguna gracia.

Al analizar el Código Penal de la República de Costa Rica, -
decretado el 30 de abril de 1970, que entró en vigencia seis
meses después de su publicación, dada el día 6 de Noviembre
del mismo año, encontramos en su Libro Primero, relativo a -
sus disposiciones generales, Tít. IV, Sección I, el art. 50,
que se refiere a las clases de penas, dice: "Las penas que -
este Código establece son:

- 1o.) Principales: prisión, extrañamiento e inhabilitación.
- 2o.) Accesorias: inhabilitación especial"

En su sección V, relativo a la COMMUTACION, el Art. 69 rela-

tivo a "Casos en que Puede Aplicarse", dice: "Cuando a un delincente primario se le imponga pena de prisión que no exceda de un año, el Juez podrá conmutarla por días multa, cuyo monto fijará atendiendo a las condiciones económicas del condenado".

Esta sí es una verdadera CONMUTACION, en el sentido técnico, a que en su oportunidad nos referimos; pues sustituye una pena por otra DE DISTINTA NATURALEZA, como lo apuntamos.

En el Mismo Libro Primero, al referirse a la "Extinción de - la Acción Penal y de la Pena" en su Título V, Sección única, dice: "Causas que extinguen la acción penal y la pena", el - Art. 80 dice: "La acción penal y la pena se extinguen:

4o.) Por la AMNISTIA

5o.) Por el Indulto"; y el Art. 89, relativo a la AMNISTIA, - dice: "La amnistía que sólo puede ser concedida por la Asan-blea Legislativa en materia de delitos políticos o conexos - con éstos, extingue la acción penal así como la pena impues- ta".

El artículo siguiente, el 90, refiriéndose al INDULTO, dice: "El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecu- toriada o bien su CONMUTACION, por otra más benigna y no comprende las penas accesorias. La concesión del indulto esta- rá subordinada al informe favorable de los órganos jurisdic- cionales y del Instituto de Criminología. El Indulto sólo - podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno y las perso- nas a quien se les otorgue deberán llenar los requisitos y -

condiciones estipuladas para el otorgamiento de la Libertad-
Condicional."

En el Art. 91, del mismo Cuerpo Legal, relativo a "Reconenda-
ción Judicial de Indulto", dice: "Los Jueces podrán, en sen-
tencia definitiva, recomendar el otorgamiento del Indulto".

Ahora bien, en el Título IV, Sección III, el Art. 65, dice:-
"La Libertad Condicional podrá concederse cuando se cumplan-
los requisitos siguientes:

- 1o.) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente
por delito común sancionado con pena mayor de seis me--
ses. y,
- 2o.) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena
conducta, servicios prestados, ocupación y oficios ad--
quiridos por el condenado que le permitan una vida regu-
lar de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su per-
sonalidad, de su medio social, así como un dictamen fa-
vorable sobre la conveniencia de la medida.

Al analizar el Código de Procedimientos Penales de Costa Ri-
ca, cuya vigencia es a partir del año de 1941, advertimos --
que no regula nada sobre la gracia en estudio.

d) Según la Constitución Política de la República de Nicara-
gua, que entró en vigencia en el año de 1950, aparece en su-
Título V, denominado: Poder Legislativo, Cap. I, titulado: -
De su Constitución y Atribuciones; Art. 148 que dice: corres-
ponde al Congreso en cámaras separadas:

Numeral 22, conceder AMNISTIAS E INDULTOS por delitos políticos.

En ningún caso los indultos podrán comprender las responsabilidades civiles respecto a particulares.

Numeral 23: conceder la CONMUTACION de la pena de muerte por la inmediata inferior.

En el Art. 149, que dice: También corresponde al congreso en cámaras separadas, a iniciativa del Poder Ejecutivo:

Numeral 6o., conceder indultos, rebajas o conmutación de penas por delitos comunes, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia.

En su Título VI, denominado: Poder Ejecutivo; Cap. II, titulado: Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo, Art. 191, que dice: corresponde al Presidente de la República con relación al Poder Legislativo:

Numeral 11: proponer indultos, rebajas o conmutaciones de -- penas.

Numeral 12: conceder, en receso del congreso, amnistías e -- indultos por delitos políticos. En ningún caso los indultos podrán comprender las responsabilidades civiles que tengan -- los favorecidos en relación con los particulares.

No podrá ejercer esta atribución respecto a sus Ministros y Vice-Ministros de Estado.

En este mismo capítulo, en su Art. 193 dice: corresponde al-
Presidente de la República con relación al Poder Judicial:

Numeral 3o.: suspender si lo tiene a bien la ejecución de la
pena de muerte a solicitud del reo o de su representante, --
siempre que acompañen copia de la petición de CONMUTACION de
pena que harán ante el Congreso.

En el Título VII, denominado: Poder Judicial, Capítulo único,
titulado Organización y Atribuciones; Art. 229 dice: corres-
ponde a la Corte Suprema de Justicia además de las atribucion
es ya expresadas:

Numeral 2o.: dar dictámenes o informes en los actos determin
ados por la Constitución y las Leyes.

En el Código Penal, de la República de Nicaragua, vigente --
desde el año de 1891, pero actualizado en la nueva edición --
oficial con todas las reformas, anotado y comentado por el --
Dr. Manuel Escobar, h. y que entró en vigencia en el año de-
1950. En su Libro Primero, Título V, denominado: Extinción-
de la Responsabilidad Penal, Art. 115 que dice: la responsa-
bilidad penal se extingue:

Numeral 2o., por AMNISTIA la cual extingue por completo la --
pena y todos sus efectos.

Numeral 3o., por INDULTO.

La gracia de indulto sólo remite la pena, pero no quita al --
favorecido el carácter de condenado para la reincidencia o --

comisión de nuevo delito y demás efectos que determinan las leyes.

Tampoco produce la gracia de indulto la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos, derechos políticos, patria potestad y autoridad marital; ni exime de la sujeción a la vigilancia de la autoridad, si en el INDULTO no se concediere especialmente la rehabilitación o exención en la forma en que se prescribe por la misma ley.

Lamentablemente, deberemos dejar constancia de que no analizamos el Código de Procedimientos Penales de Nicaragua por no habernos sido posible conseguir, ni aún en su Embajada.

Al hacer las comparaciones de cada una de las legislaciones, en relación a la gracia de amnistías, indulto y conmutación de los cinco países de Centro América y determinar cual es la más adecuada, deberemos señalar que:

En nuestro Código de Procedimientos Penales, en su Libro III, Título Iv los denomina: "OCURSOS DE GRACIA"; en cambio en los demás países lo regulan como "gracias"; tal como lo afirman las disposiciones siguientes: Salvo el Art. 43 del Código Penal de Guatemala; que los incluye en: "Recursos"; el Art. 181, numeral 16o. inc. 2o. de la Constitución Política de Honduras; el art. 121 numeral 21 de la Constitución Política de Costa Rica y el Art. 115, numeral 3o. inc. 2o. y 3o. de la Constitución Política de Nicaragua.

En cuanto al Organo o Poder del Estado facultado para concederlos, más o menos corresponden a los mismos, salvo ciertas

variantes que a continuación se detallan, así también su procedencia en cada uno de los países del Istmo.

LA AMNISTIA:

En la república de Guatemala, procede por delitos políticos y comunes conexos con políticos y corresponde al Congreso, - según Art. 170 Cn. P..

En la República de Honduras, procede por delitos políticos y delitos comunes conexos con estos y es atribución del Congreso Nacional.

En la República de Costa Rica, procede por delitos políticos, con excepción de los electorales, y es **atribución** de la Asamblea Legislativa, según el Art. 121, numeral 21 de su Cn. P. del 1949; para el Art. 89 Pn., (1973) no alude a la excep -- ción constitucional. En la República de Nicaragua, procede - la AMNISTIA únicamente por delitos políticos y es atribución del Congreso en Cámara separadas; también del Presidente de la República cuando aquél se encuentre en receso.

En nuestro país procede por delitos políticos; por delitos - comunes conexos con políticos y por delitos comunes en cuya - realización haya intervenido un número de personas que no baje de 20.

EL INDULTO:

En la República de Guatemala, según la Constitución consul - tada, de 1965, y de conformidad con el Art. 189, procede por

los delitos políticos y comunes conexos y corresponde su concesión al Presidente de la República. Su Código Penal de -- lo. de Enero de 1974, consultado, y el Pr. Pn. de 1973, no hizo referencia alguna, al asunto.

En la República de Honduras, de conformidad a la Constitu--- ción Política de 1965 es atribución del Presidente de la República indultar las penas conforme la ley, numeral 41, Art. 201.

En la República de Costa Rica y de conformidad a su Constitu--- ción Política consultada, de 1949, al igual que la amnistía-- procede el indulto general; por delitos políticos, con excep--- ción de los electorales, respecto a los cuales, dice, no cabe ninguna gracia; pero, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 90 DE SU CODIGO PENAL, de 1970, RELATIVO AL INDULTO, dice ser aplicable a los delitos comunes y que estará subordinada su conce--- sión al informe favorable de los Organos Jurisdiccionales y del Instituto de Criminología y que será concedido por el -- CONSEJO DE GOBIERNO.

En la República de Nicaragua, de conformidad con la Constitu--- ción Política de 1950 y de acuerdo con el Art. 148, dice corresponder al Congreso en Cámaras Separadas, numeral 22 con--- ceder Indultos por delitos políticos; y de conformidad con el Art. 149 de la misma constitución, numeral 6o., correspon--- de al Congreso, A INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO, conceder -- Indultos por delitos comunes. Y de conformidad al numeral -- 12 del Art. 191, CONCEDERLOS por delitos políticos, en rece--- so del Congreso.

En nuestro país, procede por toda clase de delitos en que me die sentencia condenatoria ejecutoriada y es atribución de la Asamblea Legislativa previo dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia.

LA CONMUTACION:

En la República de Guatemala, y de conformidad con su Constitución Política de 1965, la que ignoramos esté **vigente** aún, que es la consultada, en su Art. 189 dice ser función del -- Presidente de la República, numeral 30,: "Conmutar la pena de muerte por la inmediata **inferior**"; pero el Art. 50 de su Código Penal Vigente, (1974) la prisión que no exeda de cinco años, dice, la conmutación se regulará entre un mínimo de veinticinco centavos de Quetzal y un máximo de cinco quetzales por cada día; eso en relación a las penas privativas de libertad, que incluye: EL ARRESTO.

En la República de Honduras, y de conformidad a su legislación primaria y secundaria consultada, parece proceder CONMUTAR las penas de conformidad con la ley (ignoramos cuál) y es atribución del Presidente de la República.

En Costa Rica, quizá la mejor legislación consultada en lo que a Código Penal comparado se refiere, gracias a la gentileza de mi Asesor que **tuvo** a bien facilitármelo, (al igual que los de Guatemala) Dr. Juan Portillo Hidalgo, en la Sección V del Código Penal, que se refiere a la Conmutación concede al Juez la potestad de conmutar a un delincuente primario que se le imponga pena de prisión que no exceda de un año, por días multa, cuyo monto fijará atendiendo a las con

diciones económicas del condenado. No existiendo allá la pena de muerte nada podemos conentrar respecto a su conmutación e igualmente respecto a pena de prisión que exceda de un año, pues no encontramos nada en sus Códigos Penal y Procesal Penal.

En la República de Nicaragua, según su legislación consultada, la cual ignoramos esté vigente aún, procede por la pena de muerte y es atribución del Congreso en Cámaras Separadas y a iniciativa del Poder Ejecutivo conceder la COMMUTACION de penas por delitos comunes, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia; Art. 148 Nal. 23.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 11, del Art. 191 - Cn., corresponde al Presidente de la República con relación al Poder Legislativo, proponer: REBAJAS O COMMUTACIONES DE PENAS. Y en relación al Poder Judicial, según su Art. 193 - Cn. numeral 3, suspender si lo tiene a bien la ejecución de la pena de muerte a solicitud del reo o de su representante, siempre que acompañan copia de la petición de COMMUTACION de pena que harán ante el Congreso. En nuestro país la COMMUTACION procede en cualquier clase de delitos y es atribución del Poder Ejecutivo en el ramo de Justicia, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia de la pena de muerte y de prisión a que se encuentren condenados, cualesquiera imputado, por sentencia ejecutoriada.

En cuanto a sus efectos, en nuestro país siempre queda subsistente la responsabilidad civil en el Indulto y la Commutación; así también en la Amnistía; pero, en esta última gracia (la amnistía) necesita que el decreto que la concede se-

refiera expresamente a dejarla subsistente cuando se refiera a reos a quienes ya se les hubiese iniciado informativo o se encontraren condenados. En cambio, en relación a la AMNISTIA en los demás países de Centro América y en base a su legislación consultada y artículos transcritos al respecto sus efectos son completos; es decir, extinguen la pena, la acción penal y todos sus efectos, sin que quepa decreto de concesión que la pueda dejar subsistente. El Indulto, en Guatemala, sólo extingue la pena principal y debemos entender que la responsabilidad civil no podría ser pena principal ni accesoria, luego la deja subsistente; y, consecuentemente, en la COMMUTACION; como en los demás países inclusive Costa Rica, cuya legislación en lo que a estos Ocurros de Gracia se refiere, nos parece más seria y menos expuesta a ligerezas y abusos; ya que como señalábanos, para el caso, el Indulto es tá subordinado a informe favorable de los organismos jurisdiccionales y de un Instituto Criminológico.

De las consideraciones anteriores, deducimos que nuestra legislación es la más completa, por exigir más requisitos para su concesión; y, además, es más amplia en cuanto a su aplicación, ya que no distingue en el Indulto y Commutación a qué clase de delitos se refiere; ya que es a la totalidad de ellos y aún la amnistía es más amplia su aplicación, no obstante que limita su procedencia; pero la de Costa Rica, nos parece más seria y menos expuesta a burlas en perjuicio de la sociedad, que demanda certeza o seguridad en que para el infractor tendrá, por su conducta negativa, su premio negativo, evitándose con ello, en alguna medida que los Ocurros se conviertan en un momento dado, hasta factor criminológico; ---

pues el delincuente que vea en los Ocursos impunidad, delinquirá cuantas veces haya oportunidad.

C O N C L U S I O N E S

Son numerosos los tratadistas que se pronuncian decididamente contrarios al DERECHO DE GRACIA, ya Garófalo, entre ellos consideró que esta institución - los Ocurros de Gracia - está destinada a desaparecer para ser reemplazada por la Libertad Condicional y por la revisión periódica de las sentencias indeterminadas. Y, concretamente respecto al INDULTO y CONMUTACION, agregamos nosotros - consideró que el perdón o el arbitrio judicial tienden asimismo a sustituirlo con ventajas; pues concedido indiscriminadamente y hasta abusivamente como se observa en la práctica, contribuye a hacer ilusoria la Defensa Social contra los delincuentes y a esterilizar la acción de la Justicia Penal.

Cuando a un delincuente, el Poder Judicial lo ha sancionado con una pena, es facultad del Poder Público perdonarla o variarla por otra menos rigurosa; tal mudanza, que en cierto modo constituya una auto-mutilación a la potestad punitiva estatal, permanecerá irrevocable; con ella, se dice, se busca corregir las injusticias que puedan resultar de una estricta aplicación del derecho punitivo; pero se desconoce la institución de la "Libertad Condicional" y la "Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena"; que, ampliadas en cuanto a su procedencia darían mayor y mejores resultados; siempre, desde luego, que no se abusare de esas Instituciones y se pusieran al servicio - no de bastardos y mezquinos intereses, sino para "Suprimir o moderar en casos especiales el rigorismo excesivo de la ley" o "para restablecer la calma y la concordia social".

Nos pronunciamos, pues, con todo respeto - y creemos tener - derecho a ello - contrarios no a los "Ocursos de Gracia", si no al abuso que de ellos se hace, ya que las amnistías, indultos, y la conmutación, que no es sino una anomalía del indulto, sobre todo, si se conmuta la pena impuesta, por el tiempo que tiene el reo de estar detenido, ponen término a la ejecución de las penas de privación de libertad y son, -- por tanto, causa de liberación de los condenados a ellas, -- En todos los países, bajo diversos nombres "indulto", "gracia", "perdón", etc. existen estas modalidades de clemencia que -- suelen ser otorgadas más que por razones de justicia, por motivos de benevolencia o por consideraciones de carácter político. Son concedidas, según los diversos países, por el Jefe del estado, por el Poder Legislativo, por el Poder Ejecutivo, o por los altos tribunales de justicia. En nuestro derecho, como se ha dicho, la amnistía y el indulto son causas genéricas de extinción de la responsabilidad criminal (Art.-120, 4o. y 5o. del Código Penal). El indulto se aplica individualmente, la amnistía individual o colectivamente. Estos Ocursos, otorgados con gran frecuencia, por causas políticas han abierto no pocas veces, las puertas de las prisiones a -- millares de delincuentes, criminales profesionales muchos de ellos.

Y no estamos solos en nuestra apreciación; si no, veamos lo que al respecto, señala Antonio Dubois (1) en "Los Abusos de la Gracia": """"Las repetidas concesiones de amnistías e in

(1) Revista General de Legislación y Jurisprudencia. España, Vol. 145 año 1924, págs. 308 - 312.

dultos que los Poderes públicos vienen otorgando desde hace años en diversos Estados, han producido cierta alarma en la conciencia de los juristas. El olvido de los delitos y el -- perdón de las penas, efluvio sin duda de las más generosas -- cualidades del espíritu humano, pueden ser -- frecuentemente -- otorgados -- riesgos para los principios fundamentales de la -- defensa social y quebranto de la eficacia de las leyes. Se -- ría audacia para hombres de significación liberal señalar -- los peligros de la Gracia. La tónica del liberalismo ambiente no lo tolera, y la sensiblería que ha producido la actual cri -- sis de la represión empujando a Jurados y Magistrados por el -- fácil camino de los fallos absolutorios y sobreseimientos -- mostraría el más desdeñoso de sus gestos. Desde el plano --- puramente político, por los perjuicios que gravitan sobre él, quien se opusiera a las concesiones habituales de amnistía -- estaría a punto de ser execrado, pues prensa, Gobiernos y -- Parlamentos y una zona extensísima de opinión que olvida fá -- cilmente la hora de las transgresiones legales y está pronta a abrir las cárceles a los delincuentes, ya por fines exclu -- sivamente de táctica política unos, ya por **sugestiones** de un falso sentimiento otros, actúan insistentemente en el senti -- do de los benévolo otorgamientos de la Gracia. Pero desde -- el plano frío del jurista, considerando la cuestión como una modalidad de la teoría del arbitrio, examinándola en la ---- transcendencia que tienen en el ámbito de la autoridad de -- los jueces, de la eficacia de sus decisiones y del respeto a la ley, puede prescindirse de emotividades políticas y colo -- car el gran problema en un templado clima científico. Que -- el derecho de Gracia tiene su fuente purísima en los senti -- mientos de piedad que ennoblecen el principio del Poder y de autoridad, es innegable; pero también mana de los fundamen--

tos más íntimos del sistema político. Y, así, Montesquieu, dice "son un gran resorte de los Gobiernos moderados los Decretos de Gracia; el poder que el Príncipe tiene de perdonar ejecutado con sabiduría puede dar admirables resultados". - Y, en efecto, el atributo de la Gracia que consiste en poner por encima de la ley a título excepcional la autoridad del Jefe soberano del poder político, puede completar la acción de los Tribunales cuando por alguna razón las leyes tales como existen, no permitan reparar un error judicial o proveer a una situación irremediable, o cuando se presenten circunstancias en pugna con los Códigos vigentes y es entonces cuando el derecho de gracia "puede imponerse para corregir la -- falta de flexibilidad de las leyes o los juicios necesariamente imperfectos". Pero es ejercido con sabiduría según la frase del autor de El espíritu de "Las Leyes" cuando pueda ser útil al fin político y al triunfo del derecho; a contrario sensu ese atributo del perdón ejercido abusivamente es peligroso, por que quita autoridad a las resoluciones de los Tribunales, suspendiéndolas y ataca a la esencia misma de la ley limitando habitualmente el ámbito de su imperio, haciendo penetrar en la conciencia de los delincuentes la posibilidad de eludirla y en la opinión pública la creencia de su -- inutilidad. Para qué ley es de defensa social lentamente elaboradas si luego la amnistía o el indulto dejan escapar de sus preceptos punitivos a sus transgresores? El perdón, -- metódicamente ejercido por el Poder público va debilitando -- el sentimiento jurídico del País, y abriendo un camino triunfal al desprecio de la ley. Estos peligros tienen las dos -- grandes formas del ejercicio de la Gracia, el indulto y la -- amnistía; pero más acentuados en la práctica de ésta, porque

aquel recae siempre sobre casos especiales sometidos al análisis y a favor de delincuentes sobre los que ha empezado a cumplirse la sanción de los Tribunales; y, por lo tanto, la autoridad de éstos subsiste a lo menos en principio y la amnistía es el completo olvido del delito que paraliza la acción de los juzgadores que no han podido pronunciarse ni promulgar la pena a los infractores de los Códigos; por la amnistía, los públicos atentados a los principios básicos del orden jurídico y social se tienen por no realizados, y según la frase de un jurista, los delincuentes caminan con la cabeza alta como las personas honradas. La mayor parte de los autores que han prestado atención a esta materia justifican la existencia y hasta la reiterada concesión de amnistía en los delitos políticos. Es el delito político un delito sui generis, en que el delincuente carece de perversión moral, más bien está determinada su acción extralegal por móviles generosos de perfeccionamiento del organismo político y de las instituciones sociales de suerte que si su ideología triunfa, de perseguido y encartado se convierte en dirigente y vencedor y ante este linaje de delincuencia, sin vestigio-criminoso alguno, el perdón cabe con la mayor amplitud, pues siempre es fecundo para restablecer el equilibrio social momentáneamente perturbado por nobles luchas partidistas. Pero la amnistía desde hace algunos años sale fuera de la zona de la delincuencia política y borra las huellas de crímenes y delitos comunes, quebrando en muchas ocasiones por conveniencia de los partidos gobernantes el acero de la ley.""""" """"""Es un hecho alarmante que merece la atención de gobernantes, legisladores juristas y de la opinión pública los peligros del otorgamiento frecuente de la Gracia, que con la -

lenidad de jurados y magistrados y desenvolviéndose todo --- ello en un ambiente de malsana sensiblería, produce en estos instantes en la mayor parte de los Estados la crisis de la - represión. Amnistía, indulto, libertad condicional, el arbitrio judicial, institución que bien conducida puede juzgar - el Código del provenir, pero que su abuso lleva a la impuni- dad de los delitos so pretexto de fallar conforme a la equi- dad, la apreciación excesiva y sin justificar de las atenuan- tes por analogía, el sentimentalismo o el miedo de los jura- dos y la presión de todo este ambiente sobre la Magistratura constituyen un grave riesgo para la defensa de la sociedad - atacada por la criminalidad. Es evidente que el derecho de- castigar vigente conserva vestigios bárbaros y que la excesiva crueldad de las penas despierta la piedad e inclina en muchos casos el perdón. Hay que modificarlo en el sentido de- la moderación de las sanciones para luego hacer vivo y efi- - caz el principio de Montesquieu de que la impresión saluda- - ble sobre el espíritu de las gentes tentadas de obrar mal es tá no en la severidad del castigo sino en su certidumbre. - La Gracia, esa varita mágica que tiene el poder de anular -- las leyes según la frase de Beccaría, hay que emplearla con- gran sabiduría, porque el primer deber de una democracia es- asegurar el respeto de las leyes y su aplicación. "Es preciso guardarse de franquear el límite más allá del cual la ge- nerosidad parece ser imprevisión, se llama debilidad y constituye una imprudencia". "*****"

Sin embargo, para no quedarnos sólo en el "ser", y sin que - aparentemente no tenga sentido hablar sobre el "deber ser", - creemos también que valdría la pena señalar algunas fallas -

de bulto que adolece nuestro Código Procesal Penal, sin perjuicio de los fraudes a que está y estará sujeto siempre un "Ocurso", por su propia naturaleza:

1o.) El Art. 659 Pr. Pn. dice: "'Pero si se tratase de una amnistía condicional, los agraciados pueden renunciar a ella y en tal caso serán juzgados en la forma de ley", - refiriéndose a la irrevocabilidad de la concesión de la Amnistía; pero, cuando el Art. 654 Pr. Pn. se refiere a las clases de Amnistía, señala la existencia de "Amnistía Condicional", indicando que entre las restricciones de ésta, podrá imponerse que subsiste la responsabilidad civil en los casos de condenados; de dónde entonces, al renunciar los agraciados, serán juzgados en la forma de **ley**; si hasta condenados están; luego, será para antes de concederse, esta restricción?, pues una vez concedida no se ha señalado trámite para su revocación; ni trámite para inposición antes del decreto que la conceda.

2o.) De conformidad con el Art. 668 Pr. Pn., al referirse al Indulto Condicional, prescribe que el Juez executor de la sentencia no dará cumplimiento a la concesión mientras la condición o condiciones no hayan sido cumplidas previamente por el indultado, sin referirse a que clase de condiciones podrá la Asamblea, imponer. No concebimos que puedan ser pecuniarias, y ser de otra naturaleza, como por ejemplo las que el Código de Costa Rica señala, es decir, las relativas a la "Libertad Condicional", obviamente lo volvería revocable y aunque el Art. 663, --

efectivamente dice que se arreglará a las condiciones en que hubiere sido otorgado, nada dijo en cuanto al modo de proceder en caso de incumplimiento de esas condiciones. Y sobre todo, algo de gigantesca trascendencia es lo preceptuado en el inciso primero del Art. 277 Pr. Pn., respecto a las clases de sobreseimiento, indicando que cuando éste sea por EXTINGUICION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, será DEFINITIVO; de dónde, podrá revocarse, una vez concedido.

3o.) Algo, tremendamente inexcusable, es lo relativo a la -- Extensión de la Amnistía, que según el Art. 657 Pr. Pn. se entenderá también concedida a los demás coautores, -- cómplices o ENCUBRIDORES del mismo delito comprendido -- en la Amnistía. Con la variante fundamental, introducida respecto a la Responsabilidad Penal, Art. 44 Pn., -- que se excluye a los Encubridores, convirtiéndolos, ya no en una forma más de participación criminal, sino en delitos autónomos (Art. 470 y 471 Pn.) contra la Admi--nistración de Justicia, no concebimos cómo podría referirse a ellos; a menos que se quiera indicar con ello, -- que a quienes "encubran" a quien o quienes cometan un -- "delito amnistiado", quedarán igualmente exentos de pena; todo lo cual jamás podrá inferirse de su infeliz redacción.

Lo dicho en el numeral anterior, en cuanto a lo Definitivo del Sobreseimiento, según el Art. 277 Pr. Pn. en -- relación al 275, No. 5o. Pr. Pn., es extensivo a la Amnistía; luego, - igualmente - cabrá preguntarse, cómo -- quedará la Amnistía condicional a que se refiere el Art. 654 Pr. Pn..

4o.) Cuestión de técnica - no objeto de esta tesis - será -- considerar la posibilidad de un sobreseimiento después de haber recaído Sentencia Ejecutoriada condenatoria en contra de un imputado, en cuyo favor se decreta ~~Annis-~~tía o Indulto, y no simplemente porque el Art. 276 Pr.-Pn. señale que la oportunidad del sobreseimiento será - en cualquier estado de la instrucción, y el Art. 288 -- Pr. Pn. lo contradice al decir que cuando se declare haber lugar a una excepción perentoria el juez dictará -- sobreseimiento definitivo, que en relación al Art. 284-Pr. Pn., relativo a la oportunidad de la oposición de - las excepciones, dice que podrán serlo en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia; ya no es, pues, en la instrucción solamente; por otra parte, --~~REPARESE BIEN~~ la amnistía y el indulto, son excepciones perentorias, según el Art. 282 Pr. Pn. No. 3o.; cómo este último, el indulto, como "excepción perentoria" podrá oponerse ANTES DE LA SENTENCIA, si es conditio sine qua -- non, que medie ésta. Como se vé, no sólo es de técnica, sino de algo más.

5o.) Como lo señalamos en su oportunidad, al analizar el Art. 676 Pr. Pn. inc. 2o. al referirse a quiénes pueden solicitar la conmutación, reiteramos nuestra interrogante, - respecto a la utilidad práctica, de que el tribunal sentenciador pueda manifestarse en favor de la conmutación indicada en el inc. 2o. del mismo Art. ya que con una - pena relativamente indeterminada, su individualización- y Sana Crítica, como incurrir en injusticias al conde--nar y al mismo tiempo tratar de enmendarlas con una sim

ple propuesta de conmutación. Amén de que sirva para el dictamen favorable de la Corte; y,

6o.) Debemos señalar nuestro absoluto desacuerdo, salvo mejor criterio y respetando el ajeno, a la práctica viciada y abusiva, con nefasto precedente de que a un mismo reo por un mismo delito, se le conmute una pena y, luego, el resto se la indulte; pues es peor que la otra inveterada y abundante práctica de conmutar la pena, por la ya cumplida que, - evidentemente - en manifiesto fraude, equivale a un INDULTO, sin el trámite de éste. Y, decimos que estaremos en absoluto desacuerdo, particularmente a lo primero, porque el hecho de que el Legislador no le haya prohibido expresamente, creemos que ni el gastado argumento del indubio pro reo, lo justifica; ya que al prohibir la doble conmutación de una pena a una persona, por el mismo delito, Art. 683 Pr. Pn. reformado, evidenció el propósito de no favorecer dos veces al condenado con una misma gracia, aún cuando se trate de la conmutación, cuyos alcances - técnicamente - son menores que la del Indulto; luego, concedida aquella, cómo, validamente, aspirar a éste, si ni siquiera procede una nueva conmutación.?

Y, para concluir, debemos señalar la necesidad de ser más exigentes en el "Fundamento del Informe", a que se refiere el Art. 687 Pr. Pn., en relación al INDULTO, ya que los beneficios al favorecido --técnicamente-- son mayores, respecto a los que se obtienen a través de la CONMUTACION; pues dicho artículo, se refiere indistintamente al INDULTO y CONMUTACION.

I N D I C E

" DE LOS OCURSOS DE GRACIA "

INTRODUCCION:

CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES.

- a) Evolución Histórica.
- b) Conceptos.

CAPITULO II: DESENVOLVIMIENTO EN NUESTRA LEGISLACION.

- a) Reseña histórica en nuestra Carta Magna. Su desarrollo secundario.
- b) Naturaleza Jurídica.

CAPITULO III: COMO FORMAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA PENA Y MODO DE PROCEDER.

1. AMNISTIA:

- a) Procedencia.
- b) Quiénes pueden solicitarlo y formalidades de la petición.
- c) Clases, efectos, extensión, trámite.

2. INDULTO:

- a) Procedencia.
- b) Quiénes pueden solicitarlo y formalidades de la petición.
- c) Clases, efectos, extensión, trámite.

3. CONMUTACION:

- a) Procedencia.
- b) Quiénes pueden solicitarlo, caso de obligatoriedad del Procurador de pobres y formalidades de la solicitud.
- c) Clases, efectos, extensión, trámite.

CAPITULO IV: DIFERENCIA Y SEMEJANZA ENTRE CADA UNO DE ELLOS.

CAPITULO V : JURISPRUDENCIA.

CAPITULO VI: LEGISLACION COMPARADA.

CONCLUSIONES.

B I B L I O G R A F I A

- ARRIETA GALLEGOS, MANUEL: El Nuevo Código Penal Salvadoreño.- Comentarios a la Parte General.- San Salvador, s.e.- 1973.-
- CONSTITUCIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
- CONSTITUCIONES POLITICAS DE LAS REPUBLICAS DE CENTRO AMERICA
- CODIGOS PENALES Y DE INSTRUCCION CRIMINAL Y CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
- CODIGOS PENALES DE LOS PAISES DE CENTRO AMERICA
- CODIGOS PROCESALES PENALES DE LOS PAISES DE GUATEMALA, COSTA RICA Y DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA CRIMINAL DE HONDURAS.
- DUBOIS, ANTONIO: Revista General de Legislación y Jurisprudencia.- España, Vol. 145, año 1924.-
- DORADO MONTERO, PEDRO: "El Derecho Protector de los Criminales".- Madrid.- Librería General de la U Suárez, 1915, Vol. II.-
- ESCRICHE Y MARTIN, JOAQUIN: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. París, Librería Garnier,- 1869.-
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo 1o., Tomo 3o. y Tomo 15o.-
- GOMEZ, VICENTE GIMENO: La Gracia de Indulto.- Revista de Derecho Procesal-Iberoamericana, España 1972 Nº 4.-
- LABATUT GLENA, GUSTAVO: Derecho Penal.- Tercera Edición, Santiago de Chile,- Editorial Jurídica de Chile. 1958, Vol. 1o.-
- LEY DE AMNISTIAS, INDULTOS, CONMUTACIONES DE PENAS Y LA DE EXTRADICION DE CRIMINALES DE LA CODIFICACION DE LEYES PATRIAS DE 1879.-

-LEY DEL 21 DE JUNIO DE 1886 SOBRE INDULTOS O CONMUTACIONES

-MAGGIORE, GIUSSEPPE: Derecho Penal, Vol. 2, "El Delito, la Pena, Medidas de seguridad y sanciones...".- Editorial Tenis, - Bogotá 1954.-

-NOVOA MONREAL, EDUARDO: Curso de Derecho Penal, -- Chileno, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1966. Vol. 2.-

-PRONUNCIAMIENTO DEL CENTRO DE ESTUDIOS JURIDICOS SOBRE EL DECRETO DE AMNISTIA, A FAVOR DE JOSE ANTONIO MARTINEZ ARGUETA.- REVISTA DE ESTUDIOS, PUBLICACION DEL CENTRO DE ESTUDIOS JURIDICOS, OCTUBRE DE 1968, Tomo I, No 8.-

-SILVA, JOSE ENRIQUE: Naturaleza Jurídica de la Amnistía.- Foro.- Revista de la Sociedad de Abogados de Occidente.- Santa Ana.- El Salvador, Vol. 3º No.10, 1968.-

-VERSION TAQUIGRAFICA DE: Discusión y Estudio por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Nacional Legislativa.-